



entrevista



Carlos Dívar Blanco

Presidente del TS
y del CGPJ

tribuna



**Enrique Arnaldo
Alcubilla**

Letrado de las Cortes
y abogado

actualidad

- **Se celebran las tres ediciones del curso de Mediación Civil y Mercantil**
- **Convenio de colaboración entre la Universidad Rey Juan Carlos y el Colegio**
- **Jornadas formativas sobre la Subsanción de los Defectos Formales y los actos de comunicación**

práctica procesal

Preceptividad de la postulación en la administración concursal

Por Ignacio Argos Linares

el día a día

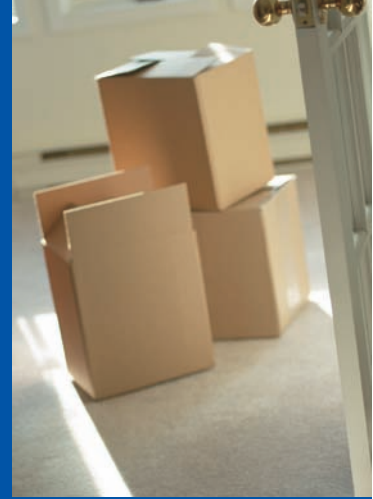
Los actos de comunicación realizados por procurador: acreditación por medios fehacientes

Los miembros de la Junta de Gobierno renuevan sus cargos tras las elecciones convocadas por el Colegio el 14 de marzo



Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Con más ilusión y el mismo empeño

Tras mi reciente renovación en el cargo de Decano, en nombre propio y en el de toda la Junta de Gobierno, quiero expresar a los compañeros nuestra firme voluntad de seguir trabajando para que nuestro Colegio culmine la fase de modernización ya iniciada y para que la profesión de procurador alcance el reconocimiento jurídico y social que le corresponde en razón de su innegable trascendencia en el interés público que representa la Administración de Justicia.

En un momento como el actual, de grandes y peligrosas turbulencias, son muy importantes los logros alcanzados por los procuradores para seguir siendo esos colaboradores destacados de la Justicia, pero al mismo tiempo aún nos enfrentamos a retos preocupantes de cara a lograr la estabilidad jurídica que nos permita seguir siendo los grandes valedores de los derechos de aquellos ciudadanos que deciden litigar.

En ese espíritu y con esa ilusión, seguiremos trabajando para seguir siendo pioneros en el terreno de cualquier aplicación informática que mejore los actos de comunicación judiciales, así como en todo aquello que sirva de estructura firme en el inevitable proceso de modernización que cada día reclama con mayor urgencia nuestra Administración de Justicia.

Todo lo anterior, sin duda alguna inevitable y de gran importancia, tiene su ámbito de actuación interna, máxime cuando nuestra actividad profesional está muy condicionada por la eficacia de los servicios colegiales, comenzando por un plan integral de formación y actualización hasta todo lo que signifique notificaciones, traslado de escritos y documentos.

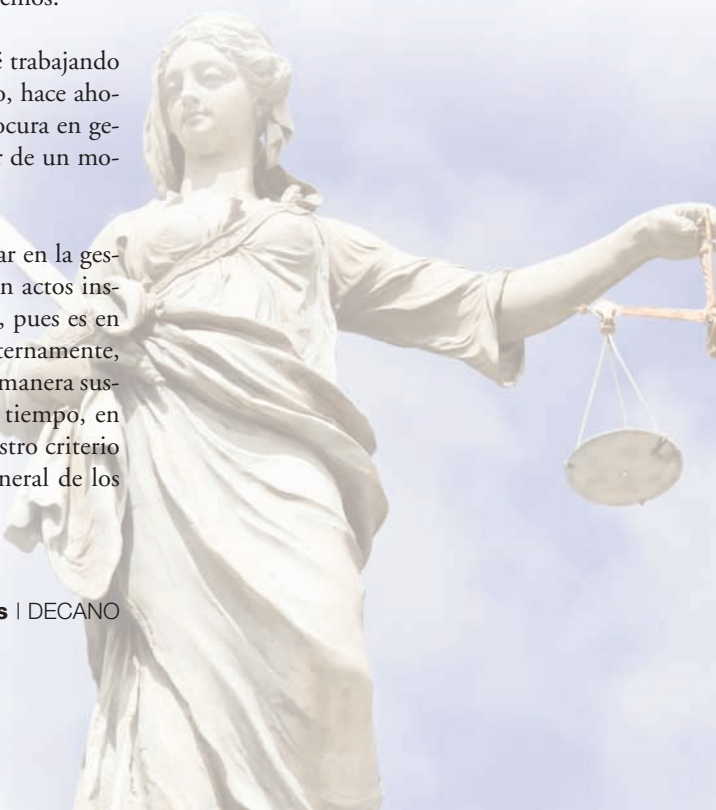
Estoy plenamente convencido de la respuesta de los procuradores madrileños que será —como hasta ahora—, plenamente satisfactoria, no sólo en lo que significa colaborar con la Junta de Gobierno, participando en las Comisiones de Trabajo para desde ellas aportar soluciones a las incidencias e innovaciones que surjan, sino, y también, en relación a un comportamiento profesional ejemplar que sirva de cimiento para el justo reconocimiento social que, sin duda, nos merecemos.

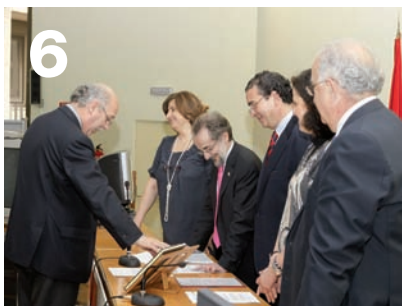
Por lo que a mí personalmente se refiere, puedo garantizar que seguiré trabajando con la misma ilusión con la que lo he hecho desde que accedí al cargo, hace ahora cuatro años, y que pondré todo mi empeño en conseguir que la Procura en general, y la madrileña en particular, se conviertan en referente ejemplar de un modelo profesional en los ámbitos jurídico y judicial.

Para termina quiero pedir os un esfuerzo especial a la hora de participar en la gestión del Colegio, sobre todo en lo que se refiere a vuestra presencia en actos institucionales tan significativos como es el caso de las Juntas Generales, pues es en ellas donde se informa de las cuestiones que nos afectan interna o externamente, así como en las que se debate y decide las innovaciones que afectan de manera sustantiva al futuro de la profesión. Para nosotros, un poco de vuestro tiempo, en este sentido, es muy importante, porque con él podemos conocer vuestro criterio y tomar las decisiones más correctas y consonantes con el interés general de los colegiados. ■

Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros | DECANO

En un momento
como el actual
son muy
importantes
los logros
alcanzados por
los procuradores
para seguir siendo
esos colaboradores
destacados
de la Justicia





03 Tribuna | La mediación como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos | Por *Enrique Arnaldo Alcubilla*

06 Actualidad profesional | Convocatoria de elecciones para la renovación completa de la Junta de Gobierno del Colegio | Se celebran las tres ediciones del curso de Mediación Civil y Mercantil | Jornadas Formativas sobre la Subsanaación de los Defectos Formales, Los actos de comunicación realizados por los procuradores y El arbitraje: proyecto de la nueva ley | Convenio de colaboración entre la Universidad Rey Juan Carlos y el Colegio | Junta General Ordinaria de balance



14 Práctica procesal | Preceptividad de la postulación en la administración concursal | Por *Ignacio Argos Linares*

20 Entrevista | Carlos Dívar Blanco. Presidente del Tribunal Supremo (TS) y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

22 Asesoría jurídica y fiscal | Por qué y a quién se inspecciona. El Plan General de Control Tributario de 2011 | Por *Gonzalo de Luis*



28 Tecnología y ofimática | Gestión de contraseñas seguras, una tarea prioritaria | Por *Jorge China López*

30 El día a día | Los actos de comunicación realizados por procurador: acreditación por medios fehacientes | Por *Daniel Ruiz Baudot* y *Carlos Ricardo Estévez Sanz*

35 Informe | La administración concursal | Por *José Manuel Rodríguez Gutiérrez*

38 Con historia | Los oficios enajenados de procurador (y III) | Por *Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^º Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^º de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Aníbal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Trijana, M.^ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel M.^º Álvarez-Buylla Ballesteros.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimenó

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

La mediación como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos

Por **Enrique Arnaldo Alcubilla** | LETRADO DE LAS CORTES Y ABOGADO

La mediación: una oportunidad profesional para la Procura

Una nueva competencia profesional se abre para los Procuradores de los Tribunales. Una novedosa oportunidad ilusionante, en un momento de particular agobio, se inaugura en un terreno diferente al tradicional y consolidado de la Procura. La mediación es como se llama el campo abierto, por el momento en fase de Anteproyecto de Ley, que ya han informado tanto el Consejo General del Poder Judicial (con un excepcionalmente riguroso y exhaustivo Informe) como el Consejo de Estado, aunque este último no ha hecho público su dictamen cuando se redactan estas líneas. En todo caso, ambos órganos formulan una decidida apuesta para que los profesionales que ejerzan como mediadores posean los conocimientos técnico jurídicos suficientes, sin merma, de la formación específica. Y asimismo ambos órganos constitucionales, como no puede ser de otra forma ya que el Anteproyecto comporta la transposición de una Directiva comunitaria que define la mediación como una prioridad política y como un medio de mejorar la calidad de la justicia, entienden irreversible el camino de fomento y promoción de la mediación para dar respuesta a los conflictos con más flexibilidad, en menos tiempo, con menor coste y con la misma efectividad que la justicia formal.

Sin duda, la que pronto será Ley de mediación está suscitando una enorme expectación antes incluso de ver la luz. Buena prueba de ello es la iniciativa pionera del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid de creación del Registro de Mediadores, al que podrán tener acceso todos los Procuradores de los Tribunales de la Comunidad de Madrid que, tras adquirir la formación preceptiva, así lo interesen. En este momento, más de trescientos Procuradores de Madrid están a punto de superar el Curso organizado por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos. El entusiasta y decidido compromiso de la profesión con esta nueva institución y lo que ella implica es absolutamente revelador de la asimilación del cambio de mentalidad y de la forma de trabajar que la mediación va suponer: una auténtica revolución en la forma no ya de trabajar, sino incluso de pensar y enfocar las cuestiones que los clientes plantean o, como dirían los más jóvenes, un *cambio de chip*.

La Ley de Mediación supone para la Procura una apertura de posibilidades para reivindicar, tanto ante el gran público como ante los operadores jurídicos, la formación y la preparación técnico-jurídica que atesora. Las facultades que va a permitir desarrollar la Ley de Mediación y también la nueva Ley de Arbitraje (y la Ley Concursal que se decanta decididamente por la solución extrajudicial de los conflictos) dará a los Procuradores la oportunidad de desplegar, ahora sí, de una forma pública y notoria, lo que ahora se llaman habilidades, su vasta preparación técnico-jurídica, su enorme capacidad de comunicación con las partes, su indudable conocimiento del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.



La Ley de Mediación supone para la Procura una apertura de posibilidades para reivindicar, tanto ante el gran público como ante los operadores jurídicos, la formación y la preparación técnico-jurídica que atesora

Es cierto también que este nuevo camino que se abre no está exento de esfuerzo y de la obligación de asumir una nueva actitud ante los conflictos y las partes que los protagonizan. En el procedimiento de mediación ya no seremos “parte”, sino “terceros”, neutrales e imparciales, que ayudaremos a los que sí son partes a delimitar los términos del conflicto y sus verdaderos intereses, a establecer cauces de comunicación y a alcanzar un acuerdo. El correcto desempeño de esta función exige una adecuada formación que abarque todos los ámbitos: la diferencia entre los distintos métodos alternativos a la vía jurisdiccional para la resolución de disputas y la experiencia de los países en los que ya está plenamente implantada; un completo y profundo conocimiento del procedimiento y del acuerdo de mediación, de sus consecuencias

jurídicas y de sus repercusiones procedimentales; las diferencias y peculiaridades que presenta la mediación en cada uno de los distintos ámbitos; el estatuto del mediador, es decir, sus derechos y obligaciones; las técnicas de gestión de conflictos, de dirección de la negociación y de desbloqueo de situaciones complejas, más propias de la Psicología que del Derecho, pero aprendibles por los juristas; y, cómo no, una formación de carácter práctico que permita desarrollar toda la capacitación teórica recibida.

La mediación nace en el mundo anglosajón

La institución de la mediación se enmarca en el movimiento que se está produciendo en los últimos años de búsqueda y fomento de mecanismos alternativos a la vía jurisdiccional para la resolución de conflictos. Este movimiento, nacido en el siempre pragmático mundo anglosajón, donde ha alcanzado su máximo esplendor, se conoce con el nombre de Alternative Dispute Resolution (ADR), ha llegado a la Unión Europea y nos ha alcanzado de lleno.

Los cauces alternativos a la justicia formal (ADR) —compendiados en la trilogía Arbitraje, Conciliación y Mediación— se caracterizan por una menor rigidez procedimental, una mayor celeridad y agilidad y un menor coste que el sistema judicial y, al mismo tiempo, por sus efectos casi idénticos que el mismo en cuanto al carácter vinculante y ejecutivo de la resolución o, en el caso de la mediación, del acuerdo alcanzado.

Las ADR representan ya una prioridad política —confirmada en varias ocasiones— para las instituciones de la Unión Europea a las que incumbe promover estas modalidades alternativas, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad. Y por lo demás se ha hecho especial hincapié en esta prioridad política en el ámbito de la sociedad de la información que reconoce el papel de los nuevos servicios en línea de solución de conflictos (“ODR” por Online Dispute Resolution) a través de Internet.

Pero decíamos que nació la mediación en el mundo anglosajón y, concretamente, para la solución extrajudicial de los conflictos matrimoniales. Ante la excesiva carga de los tribunales civiles, los conflictos familiares, con menores afectados, encuentran en la mediación la forma idónea de resolver las disputas fuera de la vía judicial y de resolverlas, además, mediante un acuerdo asumido por ambas partes.

La mediación llega a la Unión Europea

Tiempo después el momento llega al continente europeo. Aunque se cita como precedente la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las Medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales R (86) 12 mediante, entre otros mecanismos, la resolución amistosa, tiene mayor relevancia la Recomendación de 21 de enero de 1998 (R98) del Comité de Ministros del Consejo de Europa que versaba ya específicamente sobre la mediación familiar.

Se justificaba su implantación no sólo por la necesidad de encontrar mecanismos rápidos, flexibles y menos costosos que eviten el colapso en las oficinas judiciales, sino también

por la conveniencia de potenciar la autonomía privada en el intento de conseguir una menor crispación mediante una solución no adversarial, especialmente cuando el conflicto afecta a menores. Aunque con la misma se pretende la evitación del proceso (mediación extrajudicial), puede también establecerse una vez abierto permitiendo su interrupción (mediación intrajudicial).

Muy poco después, las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Viena de diciembre de 1998 destacaban la necesidad de desarrollar la mediación en los conflictos familiares transnacionales, y en la reunión del Consejo Europeo, celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, dentro del contexto de la creación de un auténtico espacio europeo de justicia se instaba a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de carácter extrajudicial, con vistas a mejorar y facilitar el acceso a la justicia, principio éste que se calificaba, como no podía ser de otra manera, como fundamental. A la vista de los espectaculares resultados que ofrecía en los Estados en los que se iba implantando, se fue abriendo a otros ámbitos: en materia de derecho de consumo, en el ámbito penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, para la resolución extrajudicial de litigios financieros transfronterizos en conflictos sociales, y finalmente en el ámbito civil y mercantil. El Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil, presentado en Bruselas el día 19 de abril de 2002, marcó un auténtico hito.

El Libro Verde constata que existe una amplia gama de sistemas extrajudiciales para resolver litigios de diversas índoles, todos ellos con estructura y funcionamiento diversos, y que es necesario garantizar que los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios ofrezcan unas garantías mínimas a los usuarios, en cualquier Estado, que se traducirían en ocho principios: independencia, confidencialidad, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación. Así se conseguirá aumentar la confianza mutua en los procedimientos extrajudiciales existentes en los diferentes Estados miembros, favoreciendo, a su vez, que los prestadores de servicios extrajudiciales puedan ofrecer sus servicios de calidad en cualquier Estado miembro, independientemente de su lugar de procedencia.

Estas actuaciones cristalizaron en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que se publicó en el Diario Oficial CE el 22 de octubre de 2004 y que fue aprobada el 21 de mayo de 2008 (Directiva 2008/52/CE), cuyo objetivo es facilitar el acceso a modalidades alternativas

Principios informadores de la mediación

- Voluntariedad
- Disponibilidad
- Imparcialidad
- Neutralidad
- Confidencialidad
- Buena fe
- Flexibilidad
- Respeto mutuo
- Colaboración

de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

La mayor importancia de esta Directiva es que ya no se limita a recomendar la implantación y favorecimiento de la técnica de la mediación, sino que da un paso más al conectar el propio procedimiento de mediación y, sobre todo, sus resultados —el acuerdo— al procedimiento judicial, preconizando el carácter ejecutivo de dicho acuerdo, y por su influencia sobre los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de las acciones, de modo que este mecanismo resulte verdaderamente alternativo y nunca excluyente a la vía judicial o arbitral.

Son numerosos los Estados que ya han promulgado, siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea, Leyes generales de mediación; así, Francia con la reforma del Código de procedimiento civil de 1995, Austria, con la Ley 29/2003, y Bélgica, con la Ley del 21 de febrero de 2005. Otros países están en proceso de adaptación de su legislación, y entre ellos el nuestro, como inmediatamente veremos.

Y también a España

Hasta la fecha, en España está implantada la mediación familiar prácticamente en todo el territorio. En concreto, han legislado sobre esta materia las Comunidades de Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha, Madrid, Asturias, Castilla y León, País Vasco, Islas Baleares y Andalucía. En Cataluña, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado ha sustituido a la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar, que fue la primera promulgada en nuestro país.

Ahora bien, sin perjuicio de sus excelentes resultados en el ámbito familiar contemplado en sentido amplio (no sólo en supuestos de crisis matrimoniales y en relación a hijos menores, sino también en disputas surgidas en el seno de empresas de carácter familiar, en materia de herencias, de relaciones en adopciones e incapacidades...), su virtualidad es enorme en los comunitarios, entendidos como aquéllos en los que las partes han de continuar relacionándose (piénsese en los conflictos surgidos en comunidades de propietarios, en centros de trabajo, centros escolares, barrios, ambulatorios o centros de salud, residencias...). El Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, que es la Comunidad Autónoma que ha ido más lejos en este campo, expresa fehacientemente la potencialidad de este instituto en esos terrenos.

El Anteproyecto de Ley de Mediación

Falta, no obstante, el impulso definitivo que dará a este mecanismo, alternativo o complementario al judicial —y también al arbitral—, la ya muy cercana promulgación de la Ley de Mediación de carácter estatal y general para el ámbito civil, mercantil y, no lo olvidemos, también, en su mayor parte, para el contencioso-administrativo, por la remisión del futuro artículo 77 de la LJCA a la Ley de Mediación y ello, entre otras razones, porque sólo el Estado ostenta competencias para legislar en materia procesal y, en consecuencia, para regular las consecuencias y repercusiones procesales, tanto del procedimiento de mediación como del eventual acuerdo.

Procedimiento de mediación

- **Fase previa:**
 - Solicitud inicio (requerimiento)
 - Sesión informativa
- **Procedimiento:**
 - Sesión inicial
 - Sesiones intermedias
 - Sesión final
- **Acuerdo:**
 - Redacción y firma partes
 - Presentación y firma mediador

Esta ley no sólo constituye una viva y sentida necesidad de regular la mediación y sistematizar la normativa existente sobre la materia, sino también una obligación, ya que la citada Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 obliga a los Estados Miembros a su trasposición al derecho interno en un plazo que acaba el próximo mayo. Además, no olvidemos que la disposición final 3ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio ordenaba al Gobierno remitir a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación.

Y lo cierto es que, a la vista del Anteproyecto, parece que el legislador va a optar de modo absolutamente decidido por la potenciación de la mediación. En efecto, no se limita a transponer la Directiva recogiendo aquellos contenidos obligados, sino que va mucho más allá de lo que la norma comunitaria exige. Así, establece la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción para el ejercicio de acciones, con el fin de salvaguardar el acceso posterior a la vía jurisdiccional y su aplicación a los conflictos transfronterizos, como obliga la Directiva, pero, además, dispone la obligatoriedad de la mediación para los procedimientos civiles y mercantiles de cuantía inferior a 6.000 euros y permite al Juez de lo Contencioso-Administrativo ordenar la sumisión a mediación en los procedimientos que versen sobre reclamación de cantidad.

Es posible que el criterio de la cuantía utilizado por el prelegislador para determinar la obligatoriedad de la mediación previa al inicio del procedimiento no sea el más correcto, pues parece desconocer que la característica de *mediable* o *no mediable* de un conflicto depende de la materia sobre la que el mismo verse y no de su cuantía, pero supone, eso sí, una clara apuesta por la mediación.

El Anteproyecto, por lo demás, dota de ejecutividad directa al acuerdo de mediación, sin necesidad “de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente” y le confiere el efecto de cosa juzgada entre las partes. Y, por si ello no fuera suficiente, permite que los costes del procedimiento de mediación se incluyan en las costas procesales de un ulterior proceso.

En fin, no hay ninguna duda de que la mediación y los demás instrumentos de ADR, hasta la fecha con escasísimo desarrollo, irán ganando fuerza, pero también crédito social por cuanto permiten alcanzar un nivel altamente satisfactorio en la respuesta a conflictos que no pueden ser resueltos eficazmente con los clásicos instrumentos de enjuiciamiento. ■

Repiten todos los miembros de la Junta anterior, a excepción de una sustitución

Convocatoria de elecciones para la renovación completa de la Junta de Gobierno del Colegio

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 27 de enero del actual, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, así como del Art. 47 del vigente Estatuto corporativo, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 20 del día 25 de enero de 2011, y a fin de proceder a la renovación completa de todos los miembros de la Junta de Gobierno, el Colegio convocó Junta General Ordinaria, a celebrar el día 14 de marzo para la elección de los cargos de Decano, Vicedecano, Tesorero, Contador, Secretario, Vicesecretario y Vocales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.

El día 21 de febrero se cerró el plazo para la presentación de candidaturas, habiéndolo hecho sólo la integrada por los siguientes colegiados:

- **Decano:** Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros.
- **Vicedecano:** Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.
- **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez.
- **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle.
- **Tesorero:** Gabriel M.^a de Diego Quevedo.
- **Contador:** Julio Antonio Tinaquero Herrero.
- **Vocal Primero:** Aníbal Bordallo Huidobro.



Miembros de la actual Junta de Gobierno. (De izda. a dcha.) Marta Martínez, Vocal 6.º; Rocío Sampere, Vocal 7.º; Manuel Sánchez-Puelles, Vicedecano; Alberto García Barrenechea, Vocal 4.º; Manuel Álvarez-Buylla, Vocal 8.º; Ramiro Reynolds, Secretario; Anibal Bordallo, Vocal 1.º; Antonio Álvarez-Buylla, Decano; Marta Franch, Vocal 3.º; Gabriel de Diego, Tesorero; Ignacio Melchor, Vocal 2.º; Julio Tinaquero, Contador; Rosa Sorribes, Vicesecretaria y Manuel Fco. Ortiz de Apodaca, Vocal 5.º.

- **Vocal Segundo:** Ignacio Melchor Oruña.
- **Vocal Tercera:** Marta Franch Martínez.
- **Vocal Cuarto:** Alberto Narciso García Barrenechea.
- **Vocal Quinto:** Manuel Francisco Ortiz De Apodaca García.
- **Vocal Sexta:** Marta Dolores Martínez Tripiana.
- **Vocal Séptima:** M.^a del Rocío Sampere Meneses.
- **Vocal Octavo:** Manuel M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros.

Como consecuencia de no haber concurrido otras candidaturas, no resultó necesaria la celebración de elecciones, produciéndose la proclamación y toma de posesión del cargo el pasado día 14 de marzo en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla, coincidiendo con la celebración de Junta General Ordinaria, convocada a los citados efectos electorales.

Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros Decano

Nacido en Madrid, cursó estudios de Derecho en el Colegio Universitario San Pablo CEU, completándolos en la Universidad Complutense de Madrid, en la que se licenció en 1981. Se incorporó al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid ese mismo año, ejerciendo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

En el año 2001 fue elegido Vocal Primero de la Junta de Gobierno, presidiendo las Comisiones de Tribunales y Notificaciones y la de Asesoramiento e Informes, así como el Grupo de trabajo para la elaboración del Estatuto del Colegio. Desde el 10 de mayo de 2005,



El Decano, tras la jura del cargo, es felicitado por el Presidente de la Junta Electoral, Julián Caballero.



desempeñó el cargo de Secretario del ICPM, presidiendo la Comisión de Régimen Interior y la de Asesoramiento e Informes hasta el 27 de marzo de 2007, fecha en la que es elegido para el cargo de Decano, en el que ha renovado el 14 de marzo de 2011.

Ha impartido cursos sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Colegio Jurídico del Instituto de Empresa y en la Escuela de Práctica Jurídica. Ha sido ponente en cursos en la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE), en el Consejo General del Poder Judicial, entre otras muchas instituciones, y ha publicado artículos en diversas revistas jurídicas.

Fue, además, Vocal de la Comisión de Relaciones Institucionales del CGPE, participando como tal en las reuniones del Foro de la Justicia y en el Foro de Justicia y Discapacidad. Actualmente, es Presidente de la Comisión de Modernización del CGPE. Intervino como ponente en el último Congreso Nacional e Internacional de Procuradores, celebrado en octubre de 2004 en Palma de Mallorca, y en las Jornadas de Estudios de los Avoués, celebradas dentro del Congreso de los Postulantes Europeos, celebrado en Burdeos en 2006. Ponente en la V sesión de Euromed en 2007; ponente en el curso La Justicia en el Siglo XXI, organizado por la Comunidad de Madrid en 2008; Coordinador de las V Jornadas de Juntas de Gobierno, celebradas en Burgos en 2008; ponente en las VI, celebradas en Gijón en 2009 y ponente en el Congreso Internacional de Postulantes Europeos en Santiago de Compostela en 2010. Actualmente es

miembro del Pleno del CGPE, así como de su Permanente, y es Vocal en las Comisiones de nuevas Competencias y de Expertos del CGPE.

Fue Vocal de la Comisión de Trabajo de la Comunidad de Madrid para la implantación de los Juicios Rápidos Civiles y de la Comisión para la implantación de los Juzgados de Violencia de Género del Ministerio de Justicia. Está en posesión de la Cruz Distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort y la Medalla al Mérito Profesional del CGPE. Es biznieto de Melquiades Álvarez, que fue Presidente de las Cortes en 1923 y Decano de los Colegios de Abogados de Oviedo y Madrid.

Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal

Vicedecano



Nació en Madrid. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense, es Procurador de los Tribunales desde 1984. Fue Secretario del Consejo General de Procuradores en 1999 y en calidad de tal participó, entre otras, en las Comisiones sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Estatuto General y Aranceles. Igualmente, como Secretario del Consejo, organizó las reuniones del Bureau de Postulantes de Justicia Europeos y su Congreso Internacional en Cádiz, en 2001.

Ha intervenido, como ponente, en distintas Jornadas y Congresos de Procuradores, habiendo organizado los Foros de Debate sobre la LEC, sobre los Litigios de las Compañías Constructoras y los Particulares, y sobre las Compañías

de Seguros en el Juzgado. Asimismo, ha impartido clases para postgraduados en Colex.

Miembro de la Comisión de Formación, Estatutos, Seguimiento y Desarrollo del Consejo General y de la Comisión de Financiación del Colegio de Madrid y, posteriormente, de su Comisión de Recursos.

Fue elegido para el cargo de Vicedecano en las elecciones celebradas el 4 de marzo de 2009, renovando en el mismo cargo en las convocadas para el 14 de marzo de 2011.

Ramiro Reynolds Martínez

Secretario



Nacido en Madrid en 1966. Es Licenciado en Derecho por el Centro de Estudios Universitarios San Pablo (CEU). Máster en Asesoría de Empresas (IESE) en 1991 y acude a la Escuela de Práctica Jurídica en 1993.

Colabora en el despacho de su padre, Ramiro Reynolds de Miguel, hasta que se da de alta como procurador en 1996, ejerciendo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

Ha presidido la Comisión de Relaciones con los Tribunales, Notificaciones y su Seguimiento, siendo además miembro de la Comisión de Régimen Interior.

En las elecciones celebradas el día 27 de marzo de 2007, fue elegido Secretario del Colegio, presidiendo además la Comisión de Régimen Interior, renovando en el mismo cargo el 14 de marzo de 2011.

Rosa Sorribes Calle
Vicesecretaria



Nacida en Madrid, es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. En diciembre de 1990 se incorpora al Colegio de Procuradores de Madrid. Perteneció a la Comisión de Deontología y Asesoramiento desde el año 1999, ejerciendo como Presidenta de la misma desde 2001. Hija de procurador, su padre fue Contador del Colegio, teniendo, además, dos hermanos procuradores.

Entre otras actividades, merece destacarse que es profesora en la Escuela de Práctica Jurídica, y ejerce como ponente en las Jornadas de Juntas de Gobierno, celebradas en Burgos en 2008. Perteneció a la Junta de Gobierno del Colegio desde el 18 de mayo de 2001, fecha en la que fue elegida para el cargo de Vocal Sexta, siéndolo en 2007 para el de Vicesecretaria, cargo en el que renueva en las elecciones de 2011.

Gabriel M.^a de Diego Quevedo
Tesorero

Nacido en Santander, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, ejerciendo como procurador de los Tribunales desde 1986. Es profesor de Derecho Penal en la Academia Regional de Seguridad de la Comunidad de Madrid, y ha impartido clases prácticas en 5.º curso de Derecho de la Universidad Complutense. Tiene publicado como coautor el libro: *Legislación procesal Española para Procuradores de los Tribunales*, editado por Colex.



Comité de Apelación en la Federación de Fútbol de Madrid. Ha realizado un curso de Especialización Universitaria para Procuradores en la jurisdicción Mercantil (ICADE). Ha sido ponente en el curso sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el proceso monitorio en el Instituto de Empresa y en los cursos sobre Derecho y Deporte impartidos por el Grupo Recoletos en Madrid.

En las elecciones del 10 de mayo de 2005 fue elegido para el cargo de Contador del Colegio, en el que renueva desde el 14 de marzo de 2011, y ha copresidido la Comisión de Financiación.

Anibal Bordallo Huidobro
Vocal Primero

Ha desempeñado el cargo de Tesorero del Consejo General de Procuradores de España durante los años 2000 y 2001. El 10 de mayo de 2005 fue elegido para desempeñar el cargo de Tesorero del Colegio, en el que ha permanecido ininterrumpidamente hasta la actualidad, y lo ha renovado en las elecciones del 14 de marzo de 2011 para el periodo de los próximos cuatro años.

Julio Antonio Tinaquero Herrero
Contador



Nacido en Santiuste de San Juan Bautista (Segovia), obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid el año 1978. Se incorporó al Colegio de Procuradores de Madrid el 17 de julio de 1980, ejerciendo en el mismo hasta la actualidad. Ha sido, durante doce años, Presidente del



Nace en Madrid en 1956. Licenciado en Derecho por la UCM en 1989. Procurador ejerciente desde julio de 1989. Es diplomado por la Nunciatura Apostólica del Tribunal de la Rota (2002). Ha realizado varios cursos de Doctorado en la Universidad a Distancia, en la Escuela de Práctica Jurídica y en las Universidades de Alcalá de Henares y en la Complutense de Madrid, así como en la Universidad Pontificia de Comillas, en el Instituto Marqués de Beccaria, CESJE, ICADE, Fundación Antonio Carretero, etc. Es profesor honorario de la UAM. Está casado y tiene dos hijas.

Fue elegido para el cargo de Vocal Primero en las elecciones celebradas el 4 de marzo de 2009, renovando en el mismo cargo en las convocadas para el 14 de marzo de 2011. Ha presidido la Comisión de Relaciones con los Tribunales.

Ignacio Melchor Oruña*Vocal Segundo*

Nacido en Madrid. Es licenciado en Derecho por la Universidad Complutense desde 1992, colaborando en el despacho de abogados familiar, Melchor de las Heras, hasta 1995. En mayo de ese mismo año obtiene el título de procurador, jurando su cargo para ejercer en Madrid capital en enero de 1996. Hace el curso de procuradores en la escuela de Práctica Jurídica. Ha participado como Vocal en las Comisiones de Financiación y de Relaciones con los Tribunales y ha presidido la Comisión de Jóvenes.

Desde el 13 de marzo de 2003 pertenece a la Junta de Gobierno del Colegio, donde ostenta el cargo de Vocal Octavo hasta el 27 de marzo de 2007, que pasa a desempeñar el cargo de Vocal Segundo, cargo en el que renueva el 14 de marzo de 2011.

Marta Franch Martínez*Vocal Tercera*

Nació en Burriana (Valencia). Es licenciada en Derecho y diplomada en Empresariales por la Universidad Complutense de Madrid y el CEU San Pablo en junio de 1996. Realizó el curso de procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica para ejercer en Madrid desde 1998.

Estudió COU en los Estados Unidos y diversos veranos en la Universidad de Ginebra. Colaboró durante dos años en el despacho de abogados Estudios Jurídicos de Santander, en Madrid.



Realizó prácticas de derecho en la empresa privada y es miembro de la Asociación de Mujeres Juristas —THEMIS. Miembro de la Comisión de Jóvenes desde el año 2000, ha participado, también como Vocal, en la Comisión de Financiación y ha sido representante de la Mutualidad de Madrid.

El 10 de mayo de 2005 fue elegida como Vocal Tercera de la Junta de Gobierno del Colegio, cargo en el que ha renovado en las elecciones del 14 de marzo de 2011. Ha desempeñado el cargo de Presidenta de la Comisión de Jóvenes, Vicepresidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, siendo miembro de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid y Vicepresidenta de la Comisión de Relaciones con los Tribunales.

Alberto Narciso García y Barrenechea*Vocal Cuarto*

Nacido en Madrid, el 13 de mayo de 1966, obtiene la licenciatura de Derecho

en el Colegio Universitario San Pablo CEU de Madrid, completando los estudios realizando el Curso de la Escuela de Práctica Jurídica y los Cursos de Derecho Canónico por el Tribunal de La Rota. Se incorporó al Colegio de Procuradores de Madrid, ejerciendo en el Partido Judicial de Móstoles, el 17 de septiembre de 1993, en el que ha sido Delegado del Colegio durante seis años.

En las elecciones celebradas el día 27 de abril de 2007 fue elegido Vocal Cuarto de la Junta de Gobierno del Colegio, cargo en el que renueva el 14 de marzo de 2011, habiendo desempeñado la copresidencia de la Comisión de Demarcaciones Territoriales.

Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García*Vocal Quinto*

Nacido en Madrid, el 9 de marzo de 1957. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense, se da de alta como procurador de los Tribunales el año 1981, colaborando en el despacho del procurador de Madrid D. Federico Bravo Nieves y, a partir de 1982, abre su propio despacho profesional.

Es Presidente de la Asociación para la Defensa de la Propiedad Urbana de Madrid.

En 1989 ingresa en los Servicios Jurídicos de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid, como Procurador titular de la misma, hasta su extinción en febrero de 2005.

Además, a partir de 1994, la Cámara de la Propiedad Urbana le designa como docente para impartir cursos de Práctica Procesal sobre Arrendamientos Urbanos a los letrados del IVIMA.

Es socio fundador, Jefe del Servicio de Procuradores y actual Presidente de PROMADRID, Asociación sin ánimo de lucro para la defensa de la propiedad urbana de Madrid, creada en marzo de 2005 ante la necesidad de dar cobertura y asistencia jurídica a los propietarios de fincas urbanas, una vez desaparecida la Cámara de la Propiedad Urbana.

En las elecciones celebradas el 27 de marzo de 2007 fue elegido Vocal Sexto de la Junta de Gobierno, siendo vicepresidente de las Comisiones de Modernización y Relaciones con los Tribunales. Tras las elecciones convocadas para el 14 de marzo de 2011, ostenta el cargo de Vocal Quinto.

Marta Dolores Martínez Tripiana
Vocal Sexta



Nacida en Madrid, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, así como los cursos de Doctorado y, tras trabajar en la empresa privada durante varios años, se da de alta como procuradora el año 1992, haciéndolo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

Ha realizado los siguientes cursos de formación y actualización: Trading en Arbitraje en ICC Rules (Clyde and Co. Solicitors Ldn), diplomada en Derecho Tributario por la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid; curso Procesal Práctico para Procuradores; curso de Práctica Procesal Civil; seminario sobre la nueva LEC en el Instituto de Empresa CESJE; curso de Formación del Fondo Social Europeo para profesionales en la Fundación Tripartita y seminario de unificación de criterios contencioso-administrativo en materia de extranjería del CGP, entre otros.

Ha sido Vocal de la Comisión de Financiación, responsable del sistema actual de financiación colegial. Vicepresidenta de la Comisión de Justicia Gratuita y representante de la Mutualidad. Desde el año 2005 es, alternativamente, Vocal de las Comisiones Central (Ministerio de Justicia) y de la Comunidad de Madrid de Justicia Gratuita.

Desde el 10 de mayo de 2005 ocupa el cargo de Vocal Séptima en la Junta de Gobierno del Colegio, pasando a ser Vocal Sexta, tras la convocatoria de elecciones, el 14 de marzo de 2011.

M.ª del Rocío Sampere Meneses
Vocal Séptima



Nacida en Madrid, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense el año 1986. Se incorpora al Colegio de Madrid en 1986, y ha ejercido en el Partido de Navacarnero desde 1982, tras realizar la pasantía obligatoria en el despacho familiar de José Sampere Muriel.

Es miembro de la Comisión de Deontología y Asesoramiento desde 1999, habiendo participado también en la Comisión de Reforma del Estatuto y en la de Financiación.

Es Experta en Mediación Familiar por la UNED y tiene título de Administrador de Fincas, habiendo realizado varios cursos de especialización entre los que merece destacarse el seminario sobre la "Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil" en la Fundación Antonio Carretero.

En las elecciones celebradas el 27 de abril de 2007, fue elegida Vocal Octava de la Junta de Gobierno, siendo Vicepresidenta de la Comisión de Deontología y Aranceles y de la Comisión de Modernización y Presidenta de la Comisión de

Jóvenes, pasando a ostentar la Vocalía Séptima tras la convocatoria de elecciones del 14 de marzo de 2011.

Manuel M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros
Vocal Octavo



Nacido en 1972, es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, y ejerce como procurador en Madrid desde 1999. Es Vocal de las Comisiones de Cultura y Modernización de este Colegio y ha impartido diferentes conferencias, siendo coordinador de las tutorías externas organizadas con la UAM.

Es profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, y participa en los cursos de formación para empleados públicos del Instituto Madrileño de Administración Pública de la Comunidad de Madrid y de la Escuela Judicial.

Pertenece a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación como académico correspondiente y Secretario de la Sección de Derecho Procesal, y ha pronunciado diversas conferencias de Derecho Procesal.

Tiene publicados como coautor los libros *Manual de Procuradores* y *Legislación procesal Española para Procuradores de los Tribunales*, editados por Colex; ha publicado diversos ensayos jurídicos sobre Derecho Procesal en revistas especializadas. Asimismo, ha publicado los Discursos Parlamentarios y la Tesis Doctoral de su bisabuelo, el político Melquíades Álvarez.

Ha sido Secretario de la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General de Procuradores de España, y es actualmente Secretario de la Comisión de Formación. ■

Se impartió en tres ediciones y contó con la asistencia de trescientos colegiados

Curso de Mediación Civil y Mercantil

A la vista del Anteproyecto de Ley de Mediación, que prevé entre otros aspectos que “intentar la mediación es preceptivo antes de poder presentar una acción ante los tribunales en los supuestos en los que se reclame una cantidad de hasta 6.000 euros”, y ante la necesidad de acreditar la suficiente formación para poder inscribirse en el Registro de Mediadores, el Colegio ofreció un curso, en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos, al objeto de dar la formación necesaria para que los procuradores puedan constituirse como mediadores.

Este curso, diseñado especialmente para los procuradores, estuvo compuesto de una parte presencial y de otra parte *on-line*, que consistía en autoevaluaciones y desarrollo de una práctica, impartándose en tres ediciones (una en enero, otra en febrero y la tercera en marzo), con cien alumnos en cada una de ellas y certificando la universidad la superación del mismo.

El curso, que fue inaugurado por el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, el 13 de enero, contó, a lo largo

de las tres jornadas por cada una de sus ediciones y en calidad de ponentes, con los siguientes profesionales y materias:

- 1.ª Jornada: Yolanda San Pastor, magistrada, sobre “La explicación de la Evaluación y los Trabajos”; Enrique Arnaldo, letrado de las Cortes y abogado, sobre “La Institución de la Mediación”; y Rocío Sampere, procuradora, sobre “El Mediador”.
- 2.ª Jornada: Yolanda San Pastor, magistrada, sobre “La Mediación en la iniciativa Legislativa”; Francisco Ruiz-Jarabo, magistrado, sobre “La Mediación Civil y la Mediación Familiar” y Juan A. Toro, magistrado, sobre “La Mediación en el ámbito penal y, en particular, en el Derecho Penal patrimonial”.
- 3.ª Jornada: José Antonio Luengo, psicólogo, sobre “Psicología de la Mediación”; Javier Yáñez, magistrado, “La Mediación en el ámbito Mercantil y la Mediación Transfronteriza” y Rocío Sampere, procuradora, sobre “Resolución práctica de un conflicto”.



El Decano, Antonio Álvarez-Buylla, con Yolanda San Pastor y Enrique Arnaldo, en el acto de la inauguración del curso.

Su celebración tuvo lugar en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en horario de 15 a 20 horas durante tres jueves para cada una de sus tres ediciones, con un total de cincuenta horas lectivas, de las cuales quince fueron presenciales y las treinta y cinco restantes *on-line*. ■

XXIII Jornada Formativa con desayuno

La Subsanación de los Defectos Formales

El pasado día 28 de enero, el Colegio, organizada por la Comisión de Jóvenes, celebró la XXIII Jornada Formativa con desayuno sobre un tema muy importante en el ejercicio de nuestra actividad profesional: “La Subsanación de los Defectos Formales”. En la misma fue ponente Juan Carlos Mejías López, abogado especialista en Derecho Procesal, Civil y Mercantil.

Mediante una excelente exposición, el ponente comentó las últimas resoluciones sobre posibilidad de subsanación de la constitución de depósitos para recurrir, la consecuencia de la no presentación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la necesidad o no de que haya requerimiento previo por parte del Tribunal, el art. 231 de la LEC y otros aspectos relacionados con este tema.

Como viene siendo habitual, la jornada se cerró con un amplio e interesante debate en el que los asistentes expusieron sus dudas, inquietudes y cuestiones concretas relacionadas con el tema objeto de la exposición. ■



El ponente, Juan Carlos Mejías, entre Marisa Montero y Manuel Ortiz de Apodaca.

La Universidad Rey Juan Carlos dará al Colegio soporte tecnológico para la realización de cursos *on-line*

Convenio de colaboración entre la Universidad Rey Juan Carlos y el Colegio

El pasado día 7 de febrero, el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, Pedro González-Trevijano, y el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, firmaron un convenio de colaboración entre ambas instituciones para la formación por parte del Centro Integral de Formación Permanente.

El objeto del convenio es establecer cauces de colaboración entre ambas entidades que posibiliten la planificación, el diseño de contenidos formativos, la gestión y la impartición de cursos y actividades de formación permanente por parte de la Universidad Rey Juan Carlos en aquellas materias que se delimiten en el ámbito de una Comisión Mixta de Vigilancia y Control creada a tales efectos. Esta Comisión determinará, durante el último trimestre del año, el catálogo anual de cursos y actividades que serán ofrecidos conjuntamente o sólo por la Universidad durante el año siguiente.

La Universidad, según el convenio, dará soporte tecnológico al Colegio para



El Rector de la Universidad Rey Juan Carlos y el Decano, tras la firma del convenio.

la realización de cursos *on-line* y su imagen figurará en la página web del Colegio en calidad de entidad organizadora o colaboradora oficial en la elaboración de programas de actividades en las que participen ambas entidades. Del mismo

modo, aquellas actividades en las que participe la Universidad serán acreditadas con certificaciones o diplomas emitidos por la misma, quien prestará sus instalaciones cuando así lo establezca la Comisión Mixta. ■

XXIV Jornada Formativa con desayuno

Los actos de comunicación realizados por los procuradores

El pasado viernes 25 de febrero, se ha celebrado la XXIV Jornada Formativa con desayuno sobre “Los actos de comunicación realizados por el procurador”, de la que ha sido ponente nuestro compañero Manuel Álvarez-Buylla.

Ante las nuevas competencias concedidas en materia de actos de comunicación por las Leyes 13 y 19/2009, esta jornada ha servido para hacer un repaso al marco legal y revisar la práctica verificada desde la entrada en vigor de la norma.

Después de una magistral exposición de la normativa, analizando cada artículo de las normas sustantivas que debemos conocer para realizar con éxito este cometido, ha procedido al repaso de la experiencia de los compañeros en la realización de los actos de comunicación.

Ha concluido nuestro ponente en la necesidad de que sigamos asumiendo esta competencia, con la excelencia profesional que se nos exige al ser cooperadores de la Administración



Manuel Álvarez-Buylla, entre Rocio Sampere y Marta Martínez.

de Justicia más cercanos al Tribunal que a los propios representantes.

Un largo e interesante debate con los asistentes cerró la jornada. ■

Aprobada la actividad económica del Colegio correspondiente al ejercicio 2010

Junta General Ordinaria de balance

Tal y como establece el Estatuto, el pasado 31 de marzo, el Colegio celebró la Junta General Ordinaria, en la que se aprobó el balance de la actividad económica del mismo correspondiente al ejercicio 2010.

Siguiendo el orden del día, es de destacar el Informe del Decano, Antonio Álvarez-Buylla, quien hizo un amplio y detallado recorrido por todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la profesión, en general, o el Colegio de Madrid, en particular; habló de la Ley de Servicios Profesionales y su repercusión en el ejercicio de la Procura; de la Justicia Gratuita y en relación a su actividad: cesiones, pagos pendientes, etc.; la situación de la Justicia en la Comunidad de Madrid, nuevas sedes, traslado de juzgados y reuniones sobre el Registro Único; sobre las nuevas Comisiones de Trabajo, tras la reciente renovación de la Junta de Gobierno; sobre los temas pendientes en Lexnet; detalló el programa de formación previsto; hizo un amplio recorrido por las reformas legislativas recientes o en curso, como es el caso de la Ley de Mediación o la Ley Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, entre otras.

Del mismo modo, el Decano habló de los proyectos de modernización del Colegio, destacando el desarrollo de un nuevo portal en breve plazo; de las cuentas telemáticas en Banesco; de la incidencia de la supresión de la territorialidad y de los servicios de subastas, depósitos, del arbitraje y de la mediación, entre otras muchas cuestiones.

Por su parte, el Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego, presentó el balance correspondiente al ejercicio 2010, resaltando que las cuentas han sido auditadas, confirmando que reflejan fielmente la imagen del patrimonio y la cuenta de resultados representada en la memoria económica.



Mesa de presidencia y panorámica de la Junta de balance.

Dijo que la situación económica del Colegio es moderadamente buena y con perspectivas optimistas, con un resultado positivo ligeramente superior a los trescientos veinte mil euros, debido, entre otras causas, al mejor funcionamiento de la cuota variable bonificada y de las inspecciones, así como a la contención del gasto, a pesar del incremento de 2 puntos en el IVA.

Hizo, finalmente, hincapié en la partida de Servicios Profesionales, detallando los gastos imputados con motivo de las demandas y denuncias presentadas por algunos compañeros contra las normas y Estatuto del Colegio, a pesar de las reiteradas resoluciones favorables al mismo que existen. ■

XXV Jornada Formativa con desayuno

El arbitraje: proyecto de la nueva ley

El pasado 25 de marzo se celebró una jornada formativa sobre “El arbitraje: proyecto de la nueva ley”, en la que fue ponente Juan Ramón Montero Estévez, Vicepresidente del Consejo Arbitral para el alquiler de la Comunidad de Madrid.

Su disertación partió de la consideración principal de que el arbitraje es una alternativa enmarcada en la libertad del individuo para elegir la forma en que resolver su conflicto, ello siempre cuando se trata de derechos disponibles y con base en los principios de autonomía de la voluntad y de confidencialidad.

Un estudio detallado del proyecto de la nueva ley de arbitraje, con el comentario a los aspectos que presentan más debate, como son la declinatoria de jurisdicción, el arbitraje societario, la desaparición del arbitraje de equidad, el artículo 13 en cuanto a no imponer la licenciatura en Derecho a los árbitros y el problema de la ejecución de los laudos ha hecho de su magistral exposición un repaso eficaz a la labor del prelegislador que nos dará paso a un estudio más profundo de la norma cuando sea publicada. ■



El ponente, Juan Ramón Montero Estévez, en el centro.



Preceptividad de la postulación en la administración concursal

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

La realidad actual del procedimiento concursal es absolutamente desconocida por el justiciable y le genera una suerte de repulsión, en ningún caso desmerecedora, cuando lo único a lo que se puede aspirar es al reintegro de lo debido en el mejor de los casos.

Es un proceso que se hace excesivamente lejano por la complejidad con la que se presenta, las consecuencias que tiene su declaración y la dificultad en su acceso, lo que unido a las grandes cifras que se manejan y al desconocimiento de la razón de ser del procedimiento, junto con la más que saturación de los juzgados mercantiles y la infinidad de intereses que confluyen, hacen que sea el procedimiento gran desconocido.

Todo ello, unido a la situación económica actual, hace que la palabra pérdida sea un término equivalente a concurso y concursado.

Esta realidad es contraria a lo que se perseguía con la elaboración de la Ley Concursal como procedimiento, en el que debían confluír las características de rapidez y simplicidad, siendo la finalidad a perseguir la de reconducir la complejidad del concurso a un procedimiento que permitiera su más pronta, eficaz y económica tramitación.

Son, por tanto, varios los elementos fundamentales que destaca la exposición de motivos para el procedimiento concursal: la rapidez, simplicidad, eficacia y economía en su tramitación.

El proceso concursal, como proceso universal, produce efectos en todas y cada una de las esferas del concursado y en sus relaciones con terceros, de suerte que a mayor complejidad en su estructura y relaciones, mayor complejidad del proceso.

Dice la exposición de motivos que la estructura orgánica del concurso se simplifica, siendo dos los órganos necesarios: el Juez y la Administración judicial; sin embargo, se echa de menos la configuración de unos mediadores entre

dichos órganos necesarios y los afectados por el procedimiento, lo que redundará de forma negativa en la consecución de los elementos o finalidades fundamentales del procedimiento concursal.

Si observamos de forma pormenorizada los diversos estadios del proceso concursal desde su inicio a su finalización, observamos que se dan todos los ingredientes para que el justiciable pueda vivir al margen de un proceso concursal de su interés.

Así, el auto que declara la situación concursal de una sociedad se da a conocer por su publicación en el BOE, art. 23 LC, si bien es cierto que la posterior circularización por parte de la administración concursal hace que sea una fuente de conocimiento; sin embargo, no es completa, por cuanto únicamente se realizará respecto de los acreedores que consten en el concurso, art. 25.4 LC, sin que posteriormente se realice ninguna otra comunicación personal a los acreedores incluso para aquellos que, habiendo insinuado debidamente su crédito, éste no hubiera sido reconocido o lo fuera sólo en parte.

En definitiva, parece tratarse de un procedimiento que no se quiere publicar o cuando menos es de difícil acceso y caro.

Frente a esto pudiera decirse que la Ley Concursal no obliga a los acreedores a personarse para insinuar los créditos y obtener documentación, art. 185 LC, pero eso es tanto como decir que podemos sacar la entrada y ver la película, pero sin poder escucharla. Hay que tener presente la complejidad de la terminología concursal, la brevedad de los plazos ordinarios, no digamos los correspondientes a los concursos abreviados y el carácter técnico de los informes de la administración concursal.

Frente a esta realidad se hace necesaria no sólo la existencia de un operador intermediario entre el ciudadano y el tribunal, sino también un mediador entre el

litigante y su abogado que tenga un cualificado dominio técnico de ese escenario; no es cualquier mediador, es un profesional formado, es un jurista, es una persona que conoce los resortes y por tanto no sólo es el que convierte la tutela judicial de los derechos y libertades en algo efectivo desde el punto de vista práctico, sino que también conoce diariamente la realidad de los juzgados y tribunales de un país¹.

Esta persona no es otra que el procurador, al que la Ley Concursal ha dado entrada a través del art. 184 LC, siendo preceptiva su intervención para la personación de los acreedores en el concurso; sin embargo, esta preceptividad no se ha trasladado a la administración concursal.

La no obligatoriedad de postulación para la administración concursal hace que el proceso concursal, en la actualidad, sea un caos y se caracterice porque en su seno se dan todas y cada una de las características no queridas por la exposición de motivos.

Y decimos que la intervención de procurador, conjuntamente con la administración concursal, ya como auxiliar delegado, ya como integrante de la misma, redundaría en una infinidad de ventajas en tres planos diversos: para con el juzgado, al reducir en gran medida la carga de trabajo y gestión; para con los acreedores, dado que sería el nexo de unión con la administración concursal, y para con la administración concursal, al facilitar el trabajo diario con su relación con el juzgado y resto de las partes personadas, y que en conjunto pasamos a desarrollar.

Para con el juzgado

a) Tramitación

Es evidente que la realidad de una administración concursal integrada por tres miembros² conlleva una disfunción importante en orden al cómputo de los

1. Del ministro de Justicia D. Francisco Caamaño en el X Congreso Internacional de Postulantes Europeas, revista *Procuradores*, Nueva Época, número 88. Octubre de 2010, pág. 19.

plazos, que siendo tres los integrantes, la notificación se produce en tres momentos distintos.

Lo que nos hace pensar sobre el *dies a quo* respecto del computo de plazos, incluso la muy diversidad de fechas en la que se practique la notificación a cada miembro de la administración concursal pudiera generarles una importante inseguridad y no menores problemas para el juzgado, al tener que resolver posibles cuestiones que se pudieran derivar de estas vicisitudes y ello sin tener en cuenta las posibles notificaciones de prórrogas para la emisión del informe del art. 75 LC, o para la emisión de los textos definitivos art. 96 LC con las consecuencias que pude llevar aparejado para la administración concursal, art. 74.3 LC.

Ni que decir tiene que mucho más complejo y trascendente es el caso de notificación de resoluciones judiciales frente a las que la administración concursal quisiera interponer un recurso o la correspondiente protesta.

También concurre la necesidad de notificar las resoluciones judiciales y la realización del resto de actos de comunicación con la administración concursal, de la forma y manera que imponen los arts. 158 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo que se traduce, bien en tener que acudir al domicilio fijado por la administración concursal, art. 31 LC, bien mediante su presencia física en el juzgado. En ambos casos el resultado es un exceso de demora en la realización efectiva de los actos de comunicación lo que conlleva a la del procedimiento.

Los problemas advertidos quedan totalmente superados con la intervención del procurador en representación de la administración concursal, cuya notificación se realiza, bien por medios telemáticos, bien a través del servicio de notificaciones del Ilustre Colegio de Procuradores y en tiempo récord.

b) Escritos de la administración concursal

Otro de los inconvenientes que genera no pocos problemas en el juzgado y en

las partes intervinientes en el proceso son los escritos presentados por la administración concursal y su consiguiente gestión por el órgano judicial. Así, de cada escrito que se presente por la administración concursal, el juzgado ha de dar traslado a todos y cada uno de los personados, lo que conlleva dos primeras consecuencias: una, el ser una carga excesiva para el órgano judicial que ha de dar traslado a todas las partes personadas, lo que ya conocemos en lo que se convierte en la mayoría de los concursos y que no es otra cosa que la segunda consecuencia, que se traslada a los procuradores de las partes personadas, ya que como ocurre en la mayoría de las ocasiones, son ellos los que han de acudir físicamente al órgano judicial para la obtención del escrito correspondiente del que se le da teórico traslado mediante la resolución que le es notificada, y que unido a la posible apertura de un plazo se hace necesaria su obtención en el mismo día de la notificación.

No quiere ello decir que los procuradores rechacemos esta colaboración con los órganos jurisdiccionales, sino todo lo contrario; empero estas circunstancias tienen lugar por no aprovechar lo que se encuentra al alcance de la Administración de justicia, la preceptividad de postulación en la intervención de la administración concursal.

Este mayor esfuerzo en la gestión para el órgano judicial desaparece cuando la administración concursal está asistida de procurador, ya que éste es el que, al amparo del art. 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, da traslado de todos y cada uno de los escritos al resto de la partes personadas y viceversa, es quien recibe de las partes todos y cada uno de los escritos que se presentan.

c) Apertura de plazos

Pero este traslado de escritos no es baladí, de él se deriva una importante agilización de los trámites, consistente en que, salvo aquellos supuestos en los que debiera intervenir el tribunal a los efectos

La no obligatoriedad de postulación para la administración concursal hace que el proceso concursal sea un caos

de admisión del trámite que apertura, el inicio de los plazos para evacuar trámites procesales tiene lugar con la recepción del escrito que da lugar a la apertura del trámite.

Nos estamos refiriendo a la operatividad de lo dispuesto por el art. 278 de la Ley de Enjuiciamiento respecto del traslado de escritos y apertura de plazos, artículo que desgraciadamente es el primer exponente en la eliminación de los tiempos muertos y que en la actualidad es escasamente considerado.

Como botón de muestra valga la aplicación de este artículo en la fase común y en concreto respecto de la tramitación de los incidentes que se interponen frente al informe de la administración concursal. Tan pronto se le diera traslado al procurador de la administración concursal de las demandas incidentales⁴, comenzaría el plazo para contestarla⁵ por el concursado y la administración concursal, y de estar personado el acreedor frente al que se dirigiera, en su caso la demanda, también, con el aliciente de que el propio procurador podría llevar a cabo el emplazamiento del demandado que no estuviera personado, todo ello sin necesidad de intervención del órgano judicial.

En la actualidad, la administración concursal desconoce si se han interpuesto o no incidentes, lo que ya supone un

2. Es cierto que la mayoría de los procedimientos concursales son abreviados, sin embargo, no es menor cierto la posible configuración tripartita por apreciación del juez (art. 191 LC).

3. Téngase aquellos procedimientos como el del Forum Filatélico, Air Madrid etc., con las de doscientos personados.

4. Las que deberían presentarse en el decanato, la original y las copias mediante traslado de escritos con destino a los procuradores personados.

5. Debe tenerse en cuenta la importancia de este artículo para con las modificaciones contenidas en el Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal cuando habla de traslados previos de un proyecto de inventario art. 51; presentación por los acreedores de solicitudes de modificación de créditos art. 97 bis, etc.

gran retraso ante la posibilidad de elaborar directamente los textos definitivos; de haberse interpuesto, el juzgado tiene que incoarlos y dar traslado a la administración concursal, para posteriormente presentar ésta su contestación y el juzgado tener que dar nuevo traslado al acreedor para posteriormente dictar la resolución correspondiente. Esto sería aplicable a toda actuación procesal para la que fuera necesario dar traslado a las partes personadas.

La actividad de gestión que ha de desarrollar el juzgado debe estar exclusivamente dirigida a la resolución de las cuestiones que le planteen las partes, haciendo descargar el resto de la actividad gestora en los procuradores de las partes no ya respecto de actuaciones procesales que vayan dirigidas al juzgado, sino de las que van dirigidas al exterior y con destino a terceros no personados.

d) Digitalización expediente judicial

Otra de las ventajas que derivan de la preceptividad de personación en forma a la administración concursal lo constituye el hecho de que es más fácil digitalizar el expediente judicial con intervención de los procuradores, por cuanto como hemos dicho los trámites de gestión en la oficina judicial son mucho menores, reduciéndose a la recepción de escritos sin necesidad de dar traslado alguno, tiempo ahorrado que podría emplearse en la digitalización del expediente judicial.

Es más, con la entrada en vigor del sistema lexnet, la preceptividad de postulación debe ser imprescindible, porque en este caso el órgano jurisdiccional elimina toda gestión con destino exterior, respecto de las peticiones de las partes.

Podríamos preguntarnos si la administración concursal podría llevar a cabo esta función de la misma forma que el procurador y la respuesta que obtenemos varía en función de lo que entendamos ha de ser la labor de la administración concursal.

Al respecto hemos de recordar que la administración concursal tiene encomendadas funciones de muy hondo calado y,

en ocasiones, de mucha complicación y trabajo que requieren del mayor tiempo y dedicación posible, de forma y manera que, al igual que acontece con el órgano jurisdiccional, su actuación comprende actuaciones ejecutivas y administrativas propias de un órgano de administración que ha de buscar la administración más efectiva de la masa activa, en todos sus órdenes, y de la finalización del concurso, bien mediante una solución convenida, bien liquidativa del concurso y cuyo desarrollo requiere de la realización de actuaciones muy diversas, todas ellas muy lejos de la mera tramitación del concurso.

El beneficio del concurso y de todos los acreedores requiere que todas aquellas funciones de gestión procesal sean desarrolladas por un procurador, y ello por cuanto reporta a la administración judicial no pocas ventajas que, junto a las propias de la presentación de escritos, recepción de los que presenten el resto de las partes y notificación de las resoluciones, se encuentran las de los cómputos de los plazos procesales, aviso de vencimientos, presentación de escritos a vencimiento, realización de actos de comunicación, requerimientos, etc., actuaciones todas ellas que no están exentas de un tiempo que la administración concursal puede dedicar a otros asuntos.

Ahora bien, si entendemos que la administración concursal es un órgano que ha de limitarse a velar por la exclusiva conservación de la masa activa y tramitación del proceso, no solamente huelga el procurador, sino que incluso podríamos prescindir del órgano de administración concursal.

Para con la administración concursal

a) Conocimiento de las peticiones de las partes y estado procesal

La administración concursal, tanto en su configuración tripartita como unitaria, desconoce en la mayoría de las ocasiones las actuaciones procesales y peticiones de las partes hasta que no le son notificadas por el órgano judicial. Muy al contrario, el resto de las partes personadas y

con razón del traslado de escritos tiene perfecto conocimiento de las actuaciones y peticiones solicitadas en cada momento durante el proceso y con antelación a la resolución judicial que le da curso. Ello conlleva que la administración concursal se encuentre en un plano de información diverso con el resto de las partes, que como hemos advertido perjudica al concurso.

Esta situación desaparece con la necesaria postulación de la administración concursal.

b) Insinuación de créditos e incidentes sobre impugnación informe del art. 75 LC

Que el crédito ha de ser insinuado ante el juzgado es una cuestión que viene impuesta por la Ley Concursal en su artículo 85.2, y que ha de ser puesto en conocimiento de la administración concursal lo exige el apartado primero del citado artículo.

Ahora bien, la ley guarda silencio de cómo ha de ponerse en conocimiento de la administración concursal el crédito.

La forma adoptada en la actualidad para dar conocimiento a la administración concursal no es otra que su comparencia ante el juzgado y entrega de los créditos insinuados. Esto ha dado lugar a disfunciones muy importantes y a una mayor carga de trabajo sobre los juzgados. Así, en muchas ocasiones, una vez aceptado el cargo por parte de la administración concursal y comenzado el plazo de dos meses para la elaboración del informe, tenía lugar la finalización de éste antes de tener conocimiento de todas las insinuaciones de créditos, lo que hacía que la administración concursal elaborase su informe a ciegas, que conllevara necesariamente a su impugnación por una falta de información necesaria, dando lugar a innumerables incidentes concursales.

Estas disfunciones se quieren solventar mediante la modificación del art. 95 de la Ley Concursal en el Anteproyecto de la reforma de la Ley Concursal⁶, pretendida modificación que lo único que hace es acrecentar el trabajo de la administración

6. Nueva redacción de apartado 1 del art. 95: "La administración concursal, con carácter previo a la presentación del informe ante el juzgado, comunicará un proyecto del inventario y de la lista de acreedores por medios electrónicos a los acreedores que lo hayan solicitado en su comunicación del art. 85. Éstos podrán solicitar igualmente por medios electrónicos que por parte de la administración concursal se rectifique cualquier error material, se aclare algún punto oscuro o se subsane o complemente del proyecto remitido cuando se hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a las comunicaciones oportunamente presentadas o a las que resulten de la documentación del deudor. Resueltas estas peticiones, el informe y la documentación complementaria, con expresa indicación de las subsanaciones, aclaraciones o complementos, se presentarán por la administración concursal en el juzgado".

concurzal, que previamente al informe del art. 75 LC deberá elaborar y comunicar un proyecto de informe a todos los acreedores y posteriormente recibir las alegaciones de los acreedores, para terminar con el informe definitivo en el mismo plazo que actualmente fija el art. 21.

Una vez más, la ausencia de postulación en la administración concursal genera una serie de vicisitudes que no tendrían lugar en otro caso, y cuyas pretendidas soluciones al margen de la preceptividad en la postulación en nada arreglan el problema.

Es evidente que si en el propio acto de la aceptación del cargo por parte de la administración se procede a la designación de un procurador que le represente, para posteriormente hacer la publicación de la designación de la misma forma y manera que tiene lugar las publicaciones a que se refiere el art. 23 y 24 de la Ley Concursal, se evitarían todos los problemas que pudieran derivar de las disfunciones temporales antes dichas y cualesquiera otras, con dos prevenciones:

- La del art. 276 de la Ley de ritos para los que se personan e insinúan los créditos mediante procurador.
- Las reseñas de la dirección postal o dirección de correo electrónico del procurador para el resto de los acreedores⁷.

Incluso es el procurador el que podría y debería llevar a cabo aquellas comunicaciones con los acreedores que el proyecto de reforma de la Ley Concursal atribuye a la administración concursal⁸, y ello a fin de evitar que el colapso en la gestión se traslade del juzgado a la administración concursal.

Uno de los factores que han contribuido al colapso de los juzgados de lo Mercantil ha sido el procedimiento concursal y, en concreto, en el ingente número de incidentes concursales en materia de impugnación del informe de la administración concursal elaborado al amparo del art. 75 de la Ley Concursal, que ha

repercutido en la tramitación del resto de los procedimientos. Incidente respecto del que habría que introducir algún mecanismo de resolución más ágil y eficaz y buscar, en todo caso, una resolución extrajudicial y con ello la mínima intervención del juzgado como así parece ser la intención del legislador⁹.

Pero la reforma debería tener un mayor calado e introducir la mediación mercantil para la resolución de los conflictos en materia de reconocimiento de créditos, lo que podría tener lugar en una o dos sesiones diarias y la que perfectamente podría ser llevada a cabo por la postulación de la administración concursal conjuntamente con el resto de las postulaciones procesales o, en su caso, directamente con los acreedores o sus representantes.¹⁰

c) Función revisora del procurador de la administración concursal

La administración concursal habrá de analizar la concurrencia de los requisitos para la insinuación de créditos que fija el art. 85 LC, lo que unido al resto de funciones a desarrollar y del escaso margen de tiempo, un mes, impiden la dedicación que requiere un trabajo profesional.

La presencia del procurador de la administración concursal podría no solo revisar la documentación y ver la cumplimentación de los requisitos exigidos, sino incluso dar la posibilidad de subsanación (art. 181 LEC) y tener a la administración concursal en todo momento informada de los diferentes créditos que se fueran insinuando, lo que evitaría ulteriores incidentes innecesarios, incluso podría llevarse a cabo en una fecha determinada la celebración de un acto, en la que conjuntamente con el secretario judicial se procediera a la presentación de los créditos.

d) Actos de comunicación

En todos aquellos casos en los que una actividad procesal de la administración concursal requiere de la realización de

un acto de comunicación procesal, ya sea citación, notificación, requerimientos, será acordada su práctica en las tradicionales formas procesales, bien mediante su remisión por correo, bien mediante su entrega, lo que conlleva un retraso importante al margen de la suerte de la comunicación que, de mediar una comisión judicial, no deja de ser inferior al mes, en el mejor de los casos.

Al contrario, la intervención y asistencia de un procurador junto a la administración concursal faculta a éste a realizar todos los actos de comunicación (art. 152.1.2 LEC) notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., que hubiera de realizarse a terceros no personados, con la trascendencia que tiene para la posible rehabilitación de contratos, requerimiento a entidades bancarias y terceros para omitir pagos a terceros, procedimientos en curso, etc.

Este escenario se prevé muy necesario en aquellos supuestos en los que fuera necesario practicar requerimientos a instancia de la administración concursal en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, en aras a la conservación de la masa activa, y se recaben como urgente y necesaria al Juez del concurso.

En estos supuestos, frente a la necesidad de tener que practicarlos, en su caso, mediante el personal adscrito a la oficina de notificaciones y embargos, en el mejor escenario un mes, se nos presenta la posibilidad de ser practicado por el procurador de la administración concursal en un plazo de dos o tres días.

Para con los acreedores

a) Conocimiento de las actuaciones

No es novedoso que los programas de gestión mantienen infinidad de posibilidades, de entre las que se encuentra la posibilidad de acceso remoto con la introducción de una clave.

Si a esta posibilidad añadimos que el procurador de la administración concursal

7. Ya se recoge en el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley Concursal, la necesidad de comunicar los créditos por parte de los acreedores a la administración concursal, sin embargo nada se dice respecto de quien va a poner en conocimiento del juzgado el crédito que se hubiera insinuado y el momento de la insinuación, en los casos en los que hubiera una impugnación del informe. Tampoco dice nada el Anteproyecto de cómo se va a subsanar la quiebra del principio de la fe judicial y que afectará en buen grado a las garantías procesales de las partes durante en el proceso.

8. Art. 95 y 97 bis.

9. Se pretende que la posible discrepancia entre el crédito reconocido por la administración y el entendido por el acreedor sea resuelta entre ellos. Sin embargo, esto se refiere a posibles errores, omisiones o confusiones cuantitativos de los créditos.

10. El Anteproyecto de Ley de mediación de asuntos civiles y mercantiles recoge la preceptividad de acudir a este instituto, previamente a la interposición de reclamaciones judiciales de importe inferior a 6.000 euros, disposición final segunda en la que se propone la modificación del art. 437 de la LEC.

El legislador no ha querido dejar de dotar a la administración concursal de un jurista profesional, con muy amplios conocimientos en derecho y especialista en Derecho Procesal, sin el que no se concibe el proceso del siglo XXI

va a estar presente en el concurso desde el mismo auto de declaración, en el que sería nombrado, y que va a recibir de todos y cada uno de los personados traslado de sus escritos y de los acreedores los créditos que sean insinuados, hace que el procurador de la administración concursal se encuentre en disposición de poder contar con un expediente completo, al igual que el juzgado, pero con la ventaja de dar acceso al mismo a todos los interesados y conocer en cada momento el estado del proceso concursal, el estado de su crédito y de todas las resoluciones judiciales sin necesidad de acudir al juzgado ni a la administración concursal.

b) Económico

En la mayoría de los supuestos, el verdadero interés en el concurso es conocer el importe de nuestro crédito que ha sido reconocido, el estado en el que se encuentra el concurso y qué cantidad se va a cobrar al final del mismo.

La necesaria postulación de la administración concursal permite cumplir los tres objetivos apuntados sin necesidad de personarse en el concurso.

A salvo quedan todos aquellos supuestos diversos a los anteriores y respecto de los que la intención de las partes tengan

otra finalidad o bien se trate de actuaciones procesales incidentales, en cuyo caso la personación en los autos se hace obligatoria.

Una de las motivaciones de la no preceptividad de postulación para tener a la administración concursal como parte en el concurso es la reducción de costes que ha de presidir el concurso en beneficio de los acreedores, ante una situación ya de por sí perjudicial.

La Ley Concursal, en su artículo 184.5, regula la no preceptividad de postulación para la administración concursal; sin embargo, en su artículo 84.2.2º conceptúa como crédito frente a la masa, los regula a los gastos y costas derivados de la asistencia y representación de la administración concursal. ¿Cómo hay que entender esta regulación, aparentemente contradictoria?

La aparente contradicción entre ambos preceptos no es tal, y ello porque se está refiriendo a dos posibles escenarios: aquellos concursos en los que por su falta de complejidad y sencillez no requieren de la postulación de aquellos otros en los que la representación mediante procurador es algo que interesa a la buena marcha y tramitación del concurso en beneficio de la propia oficina judicial, del concursado y de los acreedores, como ya hemos puesto de manifiesto, ya por el número de acreedores afectados, por la complejidad y extensión del concurso.

Si ésta no fuera la idea contemplada por el legislador, ningún sentido tendría la dicción del art. 84.2.2º al no ser preceptiva la representación de la administración concursal.

A mayor abundamiento, la regla general que fija el art. 184 de la Ley Concursal es la preceptividad de la postulación mediante procurador, con excepciones como son la insinuación de créditos y asistencia a juntas y la regulación en materia de representación y defensa establecidos en la legislación laboral.

Respecto de la administración concursal, el citado precepto también predica la no necesidad de comparecencia en forma mediante procurador, sin embargo ello no es óbice para su necesidad y consiguiente recomendación.

Dada la importancia que desempeña la administración concursal en el concurso, el artículo predica la posibilidad de ser oída en todos los trámites e incidentes sin mayores formalismos; sin

embargo, no hay ningún precepto de la Ley Concursal que elimine la posibilidad de comparecer en forma y ello por el viejo aforismo de quien puede lo más, puede lo menos.

Pero el texto legal va mucho más allá, y reconoce expresamente la posibilidad de la representación de la administración concursal mediante procurador al señalar como crédito frente a la masa los derivados de la defensa y representación de la administración concursal durante el concurso.

En efecto, el art. 84.2 de la LC, tanto en los supuestos del propio concurso como en los juicios en los que intervenga la administración concursal fuera del concurso, ordinales primero y segundo del citado artículo, reconoce el carácter de crédito frente a la masa los gastos correspondientes a la representación de la administración concursal.

Es más, la especificidad de la consideración de crédito frente a la masa va más allá de considerar al procurador como un mero auxiliar delegado de la administración concursal al que se refiere el art. 32 LC, y ello porque mientras que la retribución de éstos ha de ser abonada por la administración concursal, no ocurre lo mismo con respecto al procurador.

¿Dónde podría estar la razón de ser de esta dualidad y aparente contradicción? La respuesta la encontramos en que la necesidad de postulación se hace de vital importancia para determinados concursos, no ya sólo en atención al volumen de acreedores personados, sino para la buena marcha del procedimiento desde las tres perspectivas ya analizadas, que al redundar en beneficio del concurso y de los acreedores se reconoce su carácter de frente a la masa de los derechos del procurador.

No existiendo prohibición en la Ley Concursal para que la administración concursal comparezca en debida forma, esta posibilidad habría de tener presente siempre el beneficio del concurso en consonancia con la manera en la que han de desempeñar el cargo los administradores concursales, art. 35 LC; es decir, podrá concurrir cuando así lo demande el carácter cualitativo y cuantitativo del concurso.

Podría arguirse que el procedimiento concursal se encarecería con la presencia del procurador en la administración concursal. Hay que tener presente que



la carestía no hay que medirla exclusivamente en magnitud monetaria, sino que también ha de analizarse a la luz de otros parámetros como el incremento de la carga del trabajo de gestión sobre el personal del juzgado, la necesidad de mayor tiempo de dedicación, la imposibilidad de acortar tiempos en la tramitación del proceso, etc., parámetros que tienen su correlativo reflejo monetario.

Pero si los parámetros que queremos considerar son los estrictamente monetarios respecto de la masa del concurso, los derechos devengados por el procurador de la administración concursal son muy inferiores, no sólo respecto a los honorarios correspondientes a los administradores profesionales, sino que incluso son menos de la mitad que los

correspondientes a los administradores no profesionales.

A modo ilustrativo en el gráfico que se añade a continuación, se hace una comparativa entre los honorarios de la administración concursal y los derechos del procurador.

El cuadro esta compuesto de ocho columnas, agrupadas en tres bloques. en el primero, del activo, esta constituido por tres, la primera en el que se indican los tramos del activo, en el segundo los honorarios correspondientes a la administración concursal profesional y el tercero al procurador.

El siguiente bloque del pasivo, está compuesto de otras tres columnas, con la misma lectura que el del activo. Por último, el tercer bloque está constituido por dos columnas que reflejan los derechos

totales de honorarios de la administración concursal y procurador para cada tramo.

Los honorarios que se han calculado de la administración concursal lo han sido sin tener en cuenta las variables a que se refiere el Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre¹¹.

Tomando como muestra un concurso con un activo de 50 millones de euros y un pasivo de 100 millones, frente a los honorarios de un administrador profesional de 205.500 euros y un no profesional de 102.750 euros, resultan unos derechos de procurador de 41.346,34 euros, es decir, una quinta parte aproximadamente.

Se quiera o no considerar, la intervención del procurador en un procedimiento le influye de forma muy positiva y decisiva, que se traduce en un mejor tratamiento y resolución de contingencias procesales, efectividad y agilidad en su tramitación, reducción de tiempos muertos al reducir extraordinariamente el tiempo empleado en la realización de las comunicaciones jurisdiccionales con terceros y en el propio proceso, conjuntamente con otras muy variadas funciones a las que se encuentra llamado en el proceso y fuera de éste.

En definitiva, el legislador no ha querido dejar de dotar a la administración concursal de un jurista profesional, con muy amplios conocimientos en derecho y especialista en Derecho Procesal, sin el que no se concibe el proceso del siglo XXI. ■

ACTIVO			PASIVO			TOTAL	
Administración concursal	Procurador		Administración concursal	Procurador		Administración concursal	Procurador
Tramo	Honorarios		Tramo	Honorarios		Honorarios	
100.000	600	0	100.000	300	165,28	900	165,28
300.000	1.800	0	300.000	900	330,555	2.700	330,555
500.000	3.000	0	500.000	1.500	380,06	4.500	380,06
700.000	4.000	0	700.000	1.900	2.115,56	5.900	2.115,56
900.000	5.000	0	900.000	2.300	528,89	2.300	528,89
1.000.000	5.500	0	1.000.000	2.500	528,89	8.000	528,89
5.000.000	21.500	0	5.000.000	6.500	2.176,76	28.000	2.176,76
10.000.000	41.500	0	10.000.000	11.500	4.238,93	53.000	4.238,93
25.000.000	86.500	0	25.000.000	19.000	10.506,00	105.500	10.506,00
50.000.000	161.500	0	50.000.000	31.500	20.813,60	193.000	20.813,61
100.000.000	261.500	0	100.000.000	44.000	41.346,30	305.500	41.346,34

11. Art. 4.2; art. 4.5; art. 5; art. 6; art. 7 y art. 9, todos ellos incrementos que oscilan de un 5 al 25 por ciento, en función de la mayor o menor complejidad del concurso.

Carlos Dívar Blanco

Presidente del TS y del CGPJ

En relación al Anteproyecto de Ley de Agilización de Trámites Procesales, ¿no cree, señor Presidente, que la supresión de los recursos de apelación en los verbales por razón de la cuantía o el incremento hasta 800.000 euros en la misma para recurrir en casación limita la tutela judicial efectiva?

Se trata de un Anteproyecto de ley (hoy ya convertido en Proyecto) que lo que pretende básicamente es, en efecto, agilizar los procedimientos, suprimir trámites innecesarios y descargar al Tribunal Supremo de una gran cantidad de asuntos repetitivos, centrando su actuación, como corresponde a su alta función, en la unificación de doctrina.

Personalmente, que el Tribunal Supremo pueda ver en casación cualquier asunto que tenga interés, independientemente de la cuantía del mismo (éste es un aspecto en el que no se incide en los medios de comunicación), no restringe libertad alguna ni limita la tutela judicial, sino que más bien representa una garantía para el ciudadano.

La Ley de Nuevas Tecnologías en la Administración de Justicia, ¿supondrá, según su criterio, un aliciente para la profunda transformación de nuestra Justicia en su proceso de modernización? ¿No considera excesiva la vacatio de cinco años, dada la urgencia que se supone en esta materia, así como que no se haga referencia específica a los Colegios de Procuradores que mueven al año cuarenta y cinco millones de notificaciones y traslado de escritos?

El Consejo ha informado favorablemente, en términos globales, ese Proyecto del que me habla. Es posible, asimismo, que pueda sufrir alguna modificación en su tramitación legislativa, que lo mejore, como podría suceder al abordarse las cuestiones a que hace referencia.

La pendencia de recursos se sitúa en niveles muy preocupantes. ¿Qué medidas se deberían adoptar para atajar este importante lastre de nuestra Administración de Justicia?

Yo, sinceramente, no tengo esa apreciación. El concepto de pendencia es un tanto ambiguo, porque realmente lo que sucede es que existen asuntos que se están tramitando en los juzgados y tribunales españoles, son asuntos en trámite; creo que es un concepto más acertado. En los momentos actuales, la cifra de asuntos que resuelven los órganos judiciales es muy similar a la cifra de asuntos que ingresan, una cifra que ya está cercana a los diez millones anuales.

Creo que el trabajo de los jueces españoles está siendo muy importante para que desciendan los asuntos en trámite al final de cada año.

Presidente, ¿cuál es el ánimo actual del colectivo de jueces de nuestro país? ¿Han desaparecido los motivos que llevaron a una histórica huelga de jueces?

Las legítimas e históricas reivindicaciones de la carrera judicial, creo, sinceramente, que están siendo abordadas desde un planteamiento serio y riguroso por las Administraciones competentes.



Pero no podemos tampoco olvidar la situación de crisis que vive el país, y los jueces españoles son conscientes de ello y estoy seguro de que sabrán estar a la altura de su alta responsabilidad en el servicio público de Justicia que representan.

El Consejo quiere abanderar, señor Presidente, un Acuerdo de todos los grupos políticos de cara a la reforma y modernización de la Justicia. ¿Qué aspectos destacaría como más necesarios para que fueran incluidos en este Acuerdo? ¿No considera necesario la presencia en el mismo de las CC. AA. con transferencias en Justicia?

El Consejo nunca ha olvidado a las Comunidades Autónomas y mantiene con todas las Administraciones Públicas una relación constante y fluida, precisamente con el objetivo de lograr esa modernización de la Justicia que indica en su pregunta. Este proceso de reformas pasa, ineludiblemente, por la agilización, la incorporación de las nuevas tecnologías, las reformas procesales de toda índole, la reorganización de la planta y demarcación judicial para adecuarla a la sociedad española real y actual, y por supuesto, la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Queremos una Justicia moderna, ágil, cercana y tecnológicamente avanzada, ése es nuestro compromiso.

Uno de los puntos esenciales del proceso de modernización ha sido, y es, la puesta en marcha de la Nueva Oficina Judicial. ¿Qué opinión le merece la nueva filosofía que inspira esta reforma? ¿Qué plazo considera razonable para su implantación?

Me resulta difícil aventurarle un plazo, máxime cuando todavía estamos en las fases iniciales de implantación. Pero sí quiero señalar que comparto básicamente la filosofía que inspira la Nueva Oficina Judicial: una mejor redistribución de



las personas que trabajan en los órganos judiciales, una mayor racionalización de los trámites burocráticos, una completa y progresiva incorporación de los medios telemáticos y una mejor delimitación de las funciones que competen al secretariado judicial, reservándole al juez su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Presidente, ¿cómo observa la situación de la jurisdicción contencioso administrativa en España, fundamentalmente en el Tribunal Supremo?

Sabe usted que ha sido —y es— una de mis preocupaciones fundamentales desde que tomé posesión del cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ. Creo que en esta materia hemos dado pasos muy significativos, como lo demuestran los Planes de Actualización del Alto Tribunal que hemos suscrito con el Ministerio de Justicia, y cuyo objetivo principal es eliminar los seculares retrasos de esta jurisdicción, objetivo que creo que vamos a cumplir en un plazo razonable de tiempo.

La crisis económica ha golpeado muy duramente a la sociedad y prueba de ello es el incremento de litigios en los órdenes civil y social. ¿Está preparada nuestra Administración de Justicia para hacer frente a este incremento de asuntos que a veces amenazan con colapsar los tribunales?

La crisis económica ha golpeado a todos, también a la Administración de Justicia que, es verdad, ha visto incrementar la entrada de asuntos civiles, mercantiles y sociales de manera exponencial. El Consejo ha hecho frente a este considerable aumento de la carga de trabajo de nuestros jueces con la adopción de más de trescientas medidas de refuerzo que, junto con el trabajo de los jueces, han logrado si no paliar por completo la situación, sí evitar la saturación o el colapso de los juzgados afectados.

En algunas ocasiones se ha referido usted, Presidente, a la necesidad de dejar trabajar a los jueces. Ha pedido prudencia,

sosiego, confianza en las instituciones judiciales... pero ¿le hacen caso los políticos y los medios de comunicación? ¿Estamos ante una excesiva judicialización de la vida pública?

Desde el máximo respeto a la libertad de expresión y mi reconocimiento a la labor de los medios de comunicación, fundamentales en una sociedad democrática, sí quiero indicar que personalmente no me gusta hablar de judicialización ni de politización, pues me parecen lugares comunes sobre los que se construyen imágenes un tanto distorsionadas de la realidad. No obstante, claro que insisto —e insistiré— en pedir prudencia y sosiego para que los jueces puedan cumplir su labor. Debemos fomentar las críticas sanas y constructivas a las resoluciones judiciales, pero no es posible en un Estado de Derecho aceptar las descalificaciones personales o colectivas de responsables públicos dirigidas a quienes imparten justicia. No contribuyen para nada a mantener la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Háblenos de las ventajas e inconvenientes de la potencial creación de los Consejos Autonómicos del Poder Judicial.

Sobre este particular, me permitirá que no avance opinión alguna en tanto en cuanto no sea el Consejo el órgano que haya de vertebrar la suya en su correspondiente Informe.

Dado el contexto de esta entrevista, nos gustaría, señor Presidente, que nos valore el papel de los procuradores en el marco general de la Administración de Justicia, así como el papel que están llamados a jugar en el proceso de modernización de la misma.

No es la primera vez que públicamente muestro mi más absoluto apoyo a la labor de los procuradores, fieles colaboradores como son de la Administración de Justicia. Papel que estoy seguro van a seguir desempeñando en el futuro, evidentemente desde los cambios que todo proceso de modernización conlleva. La informatización y el expediente digital serán un avance en la Administración de Justicia, pero nunca podrán suponer un obstáculo insalvable para esta maravillosa profesión que es la de procurador. ■



Por **Gonzalo de Luis**

Por qué y a quién se inspecciona. El Plan General de Control Tributario de 2011

Todos los años, por medio de una Resolución, la Agencia Tributaria hace públicos los criterios generales del Plan de Control Tributario, algo así como a qué tipo de contribuyente se pretende inspeccionar y por qué motivo lo harían.

Sin perjuicio de que todo contribuyente puede ser inspeccionado por la causa que fuere, el Plan para el 2011 (BOE 7/02/11) recoge de manera muy genérica las áreas de fraude hacia donde van dirigidos los esfuerzos de la Administración. No se indican las actuaciones concretas, lógicamente, porque sería tanto como advertir a los defraudadores de que van a ser inspeccionados, pero sí se establecen directrices que nos pueden ser muy útiles.

En España, son miles los contribuyentes susceptibles de estar enmarcados en el Plan de Inspección, pero aunque la Agencia Tributaria tiene armas poderosas y eficaces, lo cierto es no puede inspeccionarlos a todos, por esa razón se selecciona. Las razones últimas no las sabemos, pero podemos presuponerlas, porque sí que sabemos qué información posee y dónde y cómo la obtiene.

La Administración parte de los datos que el propio contribuyente declara con la renta, con el IVA, con el modelo 347 de operaciones con terceros, con los modelos 190 y 180 de retenciones, con las declaraciones censales o con las operaciones ante la Seguridad Social, entre otras fuentes. Esta información se contrasta y se cruza con la información que del contribuyente aportan terceros, tal como las retenciones efectivamente ingresadas, el modelo 347, el alta de vehículos en tráfico, la existencia y saldos de cuentas corrientes, el importe de los seguros contratados, el cobro de talones al portador o el ingreso en cuenta de cantidades en efectivo. Todos estos y otros muchos datos, tejidos convenientemente con los medios tecnológicos, crean una red de información de la que, llegado el caso, se pueden desprender ciertas sospechas, tal como que el contribuyente tiene un patrimonio que no se corresponde con lo que gana o que realiza operaciones poco razonables dado su aparente nivel de renta o que comete, sencillamente, incorrecciones formales.

Por supuesto que estas circunstancias pueden tener, en el caso de un procurador, fácil contestación, tal como que gestionamos fondos ajenos para el pago de gastos suplidos; que cobramos en nombre del cliente cantidades consignadas en el juzgado; que durante años la facturación puede ser muy reducida mientras duran los procedimientos, pero que cuando éstos terminan se provoca una acumulación de ingresos en un solo ejercicio, o que tenemos gastos que aparentemente no son propios de la actividad hasta que se explica con claridad cómo se desarrolla un despacho de procurador. Ahora bien, por muchas explicaciones que se puedan dar, una vez iniciadas las actuaciones, lamentablemente hay que probarlas. Además, el mero hecho de tener que atender a un inspector nos supondrá un quebranto importante.

La información que recibe Hacienda es abundantísima y su uso, variadísimo. Existen infinidad de obligaciones de información con la presentación de modelos tributarios; algunos, generales y conocidos; otros, sólo para entidades o actividades muy concretas. Por ejemplo, de la nueva declaración informativa de

las compañías eléctricas sobre el consumo de energía (modelo 159), Hacienda puede detectar inmuebles en los que habiendo consumo no consten como destinados a uso alguno, comprobando así que un piso alquilado no ha sido declarado.

Al margen de los modelos informativos, si Hacienda quiere obtener o verificar un dato, puede requerir por escrito o puede personarse en un domicilio por medio de un actuario que recabaría lo que considere, como puede ser el verificar que el despacho real es el que se ha declarado o si se han efectuado o no unas obras cuyo importe se ha deducido como gasto.

Pero volviendo al Plan de Control, de entre los ámbitos de fraude que recoge, por lo que en especial nos afecta, hay que mencionar los siguientes:

- Profesionales con signos externos de riqueza que no se corresponden con los niveles de renta declarados.
- Profesionales que declaran gastos que se consideran ficticios, desproporcionados o no acordes con la actividad, y no declaran correctamente el IVA repercutido en los ingresos, sobre todo en las facturas emitidas a particulares.
- Medios de pago con billetes de quinientos euros o talones al portador por cifras elevadas.
- Ingeniería fiscal abusiva, es decir, simulación o fraude de ley donde una apariencia legal esconde una estrategia para pagar menos o no pagar impuestos. Esta línea de actuación persigue, entre otros, a los profesionales que constituyen sociedades, y desde que éstas dan comienzo a su actividad, el importe de los impuestos se reduce.

A grandes rasgos, y sin examinar cada situación concreta, es difícil dar consejos para evitar ser el objetivo de los inspectores. Podría decir que con hacer bien las cosas basta, pero no por ello nos aseguramos de no ser inspeccionados. Sin embargo, no puedo sino significar unas premisas básicas, tal como que se debe de cumplir con todas las obligaciones formales, presentando en tiempo y forma los impresos fiscales; que se deben de emitir correctamente las facturas; que se debe de mantener coherencia entre los diversos impuestos y declaraciones, tal como el IVA respecto a renta y que si se genera dinero negro, más vale que no aflore torpemente.

Resultaría largo e inútil desarrollar todas las posibles actuaciones que puede acometer la inspección conforme el Plan de Control, pero sí tenemos que sacar una conclusión muy importante que seguramente un responsable de la Agencia Tributaria negaría, y es que, con motivo de la crisis, la Inspección de Tributos ha vuelto los ojos a los autónomos y, en concreto, a los profesionales, pues somos como los corchos, que siempre flotan, sea cual sea la situación económica. Da la sensación de que la prioridad ya no son las largas, complejas y espectaculares inspecciones a los grandes defraudadores, sino que se prefieren las actuaciones rápidas y discretas contra profesionales. Nos toca el turno, estemos, pues, atentos. ■

Autos del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid sobre subsanabilidad de la falta de constitución de depósito para recurrir

AUTO: TRIBUNAL SUPREMO: SALA DE LO CIVIL (2 de noviembre de 2010)

Excelentísimos señores: D. Juan Antonio Xiol Ríos (Presidente), D. Román García Varela, D. Jesús Corbal Fernández, D. Francisco Marín Castán, D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, D. José Antonio Seijas Quintana, D. Antonio Salas Carceller, D.^a. Encarnación Roca Trías y D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos.

En la Villa de Madrid, a dos de noviembre de dos mil diez.

I. HECHOS

PRIMERO. En el rollo de apelación nº 508/2009 de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (Sección 3.^a) dictó Auto, de fecha 9 de febrero de 2010, declarando no haber lugar a tener por preparado los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal solicitados por la representación de D. ..., contra la Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009 dictada por dicho Tribunal, al no haberse efectuado la constitución del depósito regulado en la Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial dentro del plazo legalmente establecido para recurrir.

SEGUNDO. Contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición que fue denegado por Auto de fecha 6 de abril de 2010, habiéndose entregado el testimonio de ambas resoluciones a los efectos del art. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

TERCERO. Por el Procurador D. ..., en nombre y representación de la indicada parte litigante, se ha interpuesto recurso de queja por entender que debía de tenerse por preparado el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal y continuar con la tramitación de los mismos.

CUARTO. Por Providencia de fecha 14 de septiembre de 2010 se acordó reclamar de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (Sección 3.^a), la urgente remisión del rollo de apelación civil nº 508/09, así como de los autos de juicio ordinario 100/08, habiéndose efectuado la remisión solicitada.

QUINTO. Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. **Juan Antonio Xiol Ríos**.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De los antecedentes expuestos se desprende que por la Audiencia Provincial se denegó tener por preparado el recurso de casación contra sentencia dictada por esa Sala, ya que conforme a la Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, la parte recurrente omitió la obligación de constituir el depósito exigido para recurrir, entendiendo que dicha omisión en la constitución del depósito no es susceptible de remedio como, por ejemplo, si pudiera serlo la falta de acreditación del depósito efectuado en tiempo, o en una cuenta equivocada o incluso por un importe inferior al debido.

La referida Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para

la implantación de la nueva oficina judicial, establece en su punto 7.º que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Como vemos, dicha Disposición Adicional 15.ª se refiere a tres posibles deficiencias en la constitución del depósito: defecto, omisión o error. El defecto o error en la constitución del depósito, por la propia naturaleza de los términos utilizados por el legislador, parten de la existencia de un depósito realizado, aun cuando este depósito se haya realizado bien de manera defectuosa, bien de manera errónea. Cuestión que plantea más problemática es determinar el alcance que haya de darse a la posible subsanabilidad de la deficiencia, consistente en la omisión en la constitución del depósito, ya que la forma en que está redactado dicho término permite varias interpretaciones: Se puede partir de una interpretación amplia y favorable a la posible subsanación y considerar que el término omisión a que se refiere dicho precepto comprende la posibilidad de subsanación por no haber efectuado aún consignación o por haberla efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello, o por el contrario, y manteniendo una postura más restrictiva, considerar que la omisión indicada parte del presupuesto de que el depósito debe estar constituido y la omisión, defecto o error se refiere a la acreditación de la constitución del mismo, de tal manera que la existencia del depósito es presupuesto de hecho de la deficiencia subsanable.

SEGUNDO. Como se ha indicado, el párrafo 2.º del apartado 7 de la indicada Disposición Adicional 15.ª permite subsanar en dos días los defectos, omisiones o errores en que se haya incurrido en la constitución del depósito, expresiones tan amplias que permiten la subsanación no sólo de los supuestos en los que no se haya aportado el justificante que acredite o justifique la constitución del depósito, sino que comprende también de la posibilidad de subsanación por no haber efectuado aún consignación o por haberla efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello. Esta solución es diferente a la contemplada por el art. 449 de la LEC, en cuanto a la obligación de constituir depósito en casos especiales, que permite sólo la subsanación de la falta de acreditación de la constitución del depósito, pero no de su omisión, y ello como consecuencia de la distinta naturaleza que tienen ambos depósitos, pues este último tiene como finalidad asegurar que el sistema de recursos no sea utilizado como instrumento dilatorio, asegurando los intereses de quien ha obtenido una sentencia favorable, debiendo interpretarse tal requisito de recurribilidad (SSTC 104/84, 90/86, 87/92, 214/93, 344/93, 346/93, 249/94, 100/95 y 26/96, entre otras), mientras que el depósito establecido en el apartado 7 Disposición Adicional 15.ª tiene dos finalidades claras, como se indica en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2009 por la que se modifica la LOPJ: una finalidad garantista, de carácter genérico, para evitar la dilación indebida de todo tipo de procedimientos y no sólo en aquellos procedimientos específicos a que se refiere el art. 449 de la LEC y de quien ha obtenido una sentencia favorable, y por otro una finalidad de recaudar u obtener ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos y se vinculan directamente al proceso de modernización de la justicia.

En consecuencia, y a la vista del tenor literal del indicado párrafo 2.º del apartado 7 de la indicada Disposición Adicional 15.ª, no cabe más que permitir la subsanación de la omisión en la constitución del depósito por no haber efectuado la consignación o por haberla efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello, considerando que esta interpretación favorable a la posible subsanación enlaza con principio general de subsanabilidad de los actos procesales y con la consideración del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva, establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que si dicha regla se predica de manera general de aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión (STC 199/2001, de 4 de octubre), con mayor razón, como el caso que nos ocupa, cuando esta posibilidad de subsanación está contemplada por el legislador, discutiéndose únicamente el alcance o interpretación que haya de darse a la misma. La STC 213/1990, de 20 de diciembre, indica que aunque “hayan de cumplirse escrupulosamente por las partes los presupuestos y requisitos procesales destinados a asegurar la regularidad e integridad del proceso” y el órgano judicial esté constitucionalmente facultado para “dictar una resolución absolutoria en la instancia o inadmisoria del recurso interpuesto, cuando, habiéndose observado el incumplimiento de algunos de tales requisitos [...] se vea impedido de dictar una resolución de fondo”, también viene aquel obligado “a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española, evitando la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal”, razón por la que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, viene “obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y del acceso a la Justicia que de él pueda derivar y, además, permitir siempre que sea posible la subsanación del vicio advertido”, ya que, si “no hace posible la subsanación de defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que la misma responda, la resolución judicial que

cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial”. Dicho principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a la regla general del art. 11.3 LOPJ está consagrado igualmente en las SSTC 12/92, 115/92, 130/93, 214/93, 249/94 y 26/96).

También se ha relacionado la posibilidad de subsanación, como alternativa a la nulidad, con el llamado principio de proporcionalidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones que debe haber un equilibrio justo entre el respeto de los requisitos formales y el derecho de acceso a los tribunales. En este sentido, la sentencia 106/2009 indica que “la regulación sobre la forma y a los plazos a respetar para interponer un recurso trata de garantizar la buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica [...] Sin embargo, las limitaciones aplicadas no deben restringir el acceso abierto al individuo de una manera o hasta el punto de que se vulnere el derecho en su propia sustancia. Además, no son conformes con el artículo 6.1, salvo si persiguen una finalidad legítima y si existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (ver, entre muchas otras, Edificaciones March Gallego, S.A., contra España, Sentencia de 19 febrero 1998 [TEDH 1998\7], Repertorio de sentencias y decisiones 1998-I, ap. 34, y De la Fuente Ariza [TEDH 2007\77], citada, ap. 22)”. Más en concreto, la mencionada sentencia indica “que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concluido en varias ocasiones que la aplicación por los tribunales internos de formalidades a respetar para interponer un recurso puede vulnerar el derecho de acceso a un Tribunal. Es así cuando la interpretación, demasiado formalista, de la legalidad ordinaria hecha por un tribunal impide, de hecho, el examen a fondo del recurso ejercido por el interesado (Beleš y otros contra República checa [JUR 2002\258142], núm. 47273/1999, ap. 69, CEDH 2002-IX; Zvolský y Zvolská [JUR 2003\48435], citada, ap. 55)”. En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias 143/2009 y 118/2009.

Tal cuestión también ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, que en sentencia 135/2008 puso de manifiesto que “el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (por todas, SSTC 251/2007, de 17 de diciembre o 26/2008, de 11 de febrero. Asimismo, también puede verse conculcado el derecho por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 301/2000, de 11 de diciembre; 311/2000, de 18 de diciembre; 77/2002, de 8 de abril; 166/2003, de 29 de septiembre o 251/2007, de 17 de diciembre”. Y en el mismo sentido, en la mencionada sentencia 213/1990, además de en las números 175/1988, de 3 de octubre; 133/1991, de 17 de julio; 41/1992, de 30 de marzo; 27/2003, de 10 de febrero; 87/2003, de 19 de mayo; 112/2004, de 12 de julio; 44/2005, de 28 de febrero y 323/2005, de 12 de diciembre, entre otras muchas.

TERCERO. La doctrina expuesta determina que el recurso de queja deba de ser estimado, debiendo comunicarse este Auto a la Audiencia Provincial con la finalidad de que se conceda a la parte recurrente el plazo legalmente establecido de dos días para que subsane, en su caso, la omisión en la constitución del depósito y, verificada dicha constitución, para que continúe la tramitación de los recursos de casación e infracción procesal.

CUARTO. Estimado el recurso de queja, ello determina la devolución del depósito constituido de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

LA SALA ACUERDA:

ESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Procurador D. ..., en nombre y representación de ..., contra el Auto de fecha 9 de febrero de 2010, que se deja sin efecto, por el que la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (Sección 3.ª) denegó tener por preparado recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, debiendo comunicarse este Auto a la referida Audiencia con la finalidad de que se conceda a la parte recurrente el plazo legalmente establecido de dos días para que subsane, en su caso, la omisión en la constitución del depósito y, verificada dicha constitución, para que continúe la tramitación de los recursos **CON DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CONSTITUIDO**.

De acuerdo con lo establecido en el art. 495.5 de la LEC, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como secretario, certifico.

**AUTO: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID: SECCIÓN DECIMOTERCERA
(20 de enero de 2011)**

Rollo: RECURSO DE APELACIÓN 644 /2010

Ilmos. Sres. Magistrados: D. Modesto de Bustos Gómez-Rico, D. Carlos Cezón González y D. José Luis Zarco Olivo.

En Madrid, a veinte de enero de dos mil once. VISTO por esta Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid el presente recurso de queja por terminación de la tramitación de recurso de apelación contra sentencia de 16 de marzo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia Cuarenta y Siete de Madrid, dictada en juicio verbal número 480/08, siendo parte recurrente ... S.L., representada por el procurador de los tribunales Don ..., con dirección técnica del letrado Don ... Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Cezón González.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el procurador Don ..., en nombre y representación de ... S. L., se presentó el día 8 de octubre de 2010 en esta Audiencia Provincial escrito de recurso de queja contra autos del Juzgado de Primera Instancia Cuarenta y Siete de Madrid recaídos en juicio verbal número 480/08 de dicho Juzgado, de fechas 23 de junio de 2010 (declarando poner fin a la tramitación del recurso de apelación interpuesto por ... S. L.) y de 16 de septiembre siguiente (desestimando la reposición previa a la queja).

SEGUNDO. Correspondió, por reparto, el conocimiento del recurso a esta Sección Decimotercera. Fue incoado el correspondiente rollo y se asignó ponencia, con arreglo a las normas preestablecidas al efecto. Por providencia de 4 de noviembre último se señaló para que tuviese lugar la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO de la queja el 9 de diciembre del pasado año.

Constatándose luego la falta de depósito para recurrir en queja (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por providencia de 9 de diciembre de 2010 se suspendió la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO señalada para el mismo día y se acordó requerir al recurrente para que en el plazo de dos días constituyese depósito por importe de 30 euros previsto en la citada disposición para los recursos de queja.

Hecho el depósito en el plazo otorgado, se señaló nuevamente para que la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO de la queja tuviesen lugar el 19 del corriente mes de enero.

Y dicho día fue examinado y decidido el recurso por este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se deniega la continuación de la tramitación de la apelación preparada e interpuesta contra sentencia del Juzgado a quo por falta de constitución del depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. En el auto del Juzgado de 23 de junio de 2010 se razona por la juzgadora de la primera instancia lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido”.

Continua diciendo que “si el recurrente hubiere incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte un plazo de dos días para la subsanación del defecto, que no ha de entenderse aplicable al presente caso al haberse advertido expresamente en el fallo de la sentencia de 16/03/10”.

Y en los Fundamentos del auto del mismo Juzgado de 17 de septiembre siguiente (denegatorio de la reposición previa a la queja) se dice:

“El recurso interpuesto debe ser desestimado y la resolución recurrida confirmada, por ser la misma ajustada a Derecho. En la sentencia dictada en los presentes autos se hizo constar de forma expresa la necesidad de constituir depósito para interponer recurso de apelación contra la misma, advirtiendo que no se admitiría a trámite ningún recurso cuyo depósito no estuviese constituido. El requisito del depósito, no caprichosamente impuesto por este Juzgado, afecta no a la preparación, sino a la interposición del recurso, dos momentos procesales claramente diferenciados; de hecho el recurso se tuvo por preparado mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de mayo de

2010, sin constitución de depósito. Sin embargo, el escrito de interposición no fue acompañado de dicho requisito, que es de naturaleza ineludible, y cuya necesidad no sólo debía ser conocida por la parte, sino que fue expresamente advertida en la sentencia, como fue advertida la consecuencia legal de no cumplirlo. Otorgar a la parte un segundo plazo para la constitución del depósito supondría una ventaja procesal incompatible con el principio de igualdad de armas que ha de presidir el litigio; la resolución ahora combatida fue, pues, ajustada a los términos legales, no siéndole imputable a este Juzgado una indefensión que, de concurrir, se debe únicamente a la actuación de la parte”.

SEGUNDO. Con independencia de que el depósito, en el caso de una apelación, debe constituirse al tiempo de su preparación, no de su interposición (“al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos”, disposición adicional decimoquinta, apartado seis, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la omisión en la constitución del depósito impone que el órgano judicial, antes de rechazar la tramitación del recurso, conceda a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto (misma disposición adicional, apartado siete), y ello aunque se hubiese advertido en la sentencia o en su notificación (la indicación al tiempo de la notificación está expresamente prevista por la ley, misma disposición adicional, apartado seis, primer párrafo) la necesidad de la constitución del depósito para recurrir.

Así lo expresó este Tribunal en reciente resolución de 14 de diciembre del pasado año (rollo de sala 651/10) en los siguientes términos:

“La disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, establece la obligatoriedad de constituir un depósito en la interposición de los recursos que deban tramitarse por escrito, de ahí que, según se preceptúa en su apartado 6, al notificarse la resolución a las partes se deba indicar la necesidad de constitución de recurso para recurrir, cuya consignación en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del órgano judicial deberá realizarse y así acreditarse al preparar el recurso contra resoluciones no interlocutorias, como es la que aquí se apeló.

Ahora bien, el incumplimiento de este presupuesto de índole fiscal, que no procura o garantiza la tutela de un derecho material o el interés de las partes del proceso, no provoca sin más la inadmisión del recurso, pese a que previamente se haya hecho saber a los litigantes la necesidad de constituir el depósito de conformidad con el apartado 6 de la disposición adicional decimoquinta, sino que, a tenor del apartado 7, hace surgir el deber en el órgano judicial de conceder de oficio a la parte recurrente el plazo de dos días para la subsanación de la omisión. Es decir, durante este plazo la apelante puede constituir el depósito no realizado, que no sólo acreditar formalmente el depósito ya constituido más no probado documentalmente, como ocurre con otros presupuestos de pago o consignación de cantidades adeudadas que tienden a evitar que la utilización de los recursos prolongue y agrave el incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el deudor, cuales son los casos que se enumeran en el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Previsión subsanatoria que guarda una lógica correlación con la naturaleza del requisito, que no responde a principios de estricta justicia o de impedir la mala fe procesal, como se ha anticipado, y que además se acomoda al principio favorable al recurso”.

TERCERO. En consecuencia, debió haberse concedido al recurrente en queja el trámite de subsanación que establece la ley, procediendo la estimación del recurso de queja sin pronunciamiento sobre costas y con restitución del depósito constituido para recurrir en queja, conforme a las previsiones del apartado ocho de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA ESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA y DECLARAR mal denegada la tramitación del recurso de apelación. El Juzgado deberá conceder a la recurrente, ... S.L., un plazo de DOS DÍAS para subsanar el defecto apreciado de omisión de depósito para recurrir en apelación.

Sin pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Y con devolución del depósito de 30 euros para recurrir en queja constituido el 16 de diciembre pasado.

Remítase al Juzgado de procedencia certificación de este auto.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así por este auto, del que se unirá certificación al rollo de sala 702/05, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. ■

Gestión de contraseñas seguras, una tarea prioritaria

Por **Jorge Chinae López** | COORDINADOR DE ÁREA DE INTECO-CERT

Las empresas utilizan cada vez más infraestructuras informáticas para el desarrollo de su actividad. No todos los trabajadores pueden acceder a todos los servicios, aplicaciones y máquinas de la empresa. El método preferido de autenticación, que permite asegurar que sólo usuarios con autorización acceden a estos servicios, es el uso de contraseñas.

Esto hace que aumente el número de contraseñas usadas para proteger uno de los activos más importantes de una empresa: su información. Debido a esto, es prioritario que exista una política respecto a la creación, uso y ciclo de vida de las contraseñas corporativas, independientemente del tamaño de la empresa.

Desde el Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad de INTECO (INTECO-CERT) invitan a cumplir una serie de normas para lograr más seguridad en los sistemas de las empresas, protegiendo los datos y la información.

Recomendaciones a la hora de escoger una contraseña

Según un estudio sobre “Seguridad de la información y la econfianza en los hogares españoles” del último trimestre de 2010, realizado por el Observatorio de Seguridad de la Información de INTECO, el 79,3% de los internautas utilizan las contraseñas como medida de seguridad*. Parece que un alto porcentaje es consciente de la importancia del uso de claves, pero ¿todos ellos saben las características que debe cumplir cualquier contraseña que se quiera considerar segura?

Una contraseña, para ser segura, debe tener una longitud de, al menos, ocho caracteres, pero sorprende comprobar que no siempre es así. De hecho, sólo un 31% de las contraseñas usadas tienen más de ocho caracteres*.

Asimismo, las claves de acceso utilizadas deben ser lo menos regulares posible, fomentando la inclusión de caracteres especiales como |, @, #, ~, números y el uso alterno de mayúsculas y minúsculas.

Las doce contraseñas más usadas a lo largo de la historia han sido:

- 123456
- 12345
- 123456789
- password
- iloveyou
- princess
- rockyou
- 1234567
- 12345678

- abc123
- qwerty
- (Nombre de Usuario)

Como se puede apreciar, existe una tendencia a poner contraseñas simples (*rockyou*, *iloveyou* o el propio nombre de usuario), secuencias numéricas y palabras de diccionario (*princess*, *password*).

Sin embargo, esto es un error. Hay que evitar el uso de palabras del diccionario o expresiones del tipo “qwerty” o “1234”. Además, no se deben utilizar palabras o fechas que identifiquen a la empresa o a sus miembros.

Se estima que el 4% de los usuarios tienen claves de acceso que son variantes de las palabras *password* o contraseña. Este porcentaje aumenta al 14% cuando se habla de contraseñas compuestas por letras o números fáciles de recordar (abc, 123456, etc.). Y llega hasta un 25% en lo relativo a contraseñas derivadas de nombres propios o nombres de usuario.

Se recomienda, asimismo, excluir fechas de nacimiento, nombres personales, etc., ya que se trata de información que algún atacante podría conocer previamente o sacar de Internet sin mucho esfuerzo.

Tampoco es recomendable usar la misma contraseña para diferentes servicios (web, correo electrónico, foros, etc.) con el fin de evitar, en caso de robo, que puedan entrar en más de uno de los sitios de la empresa. Hay personas que tienden a repetir la misma contraseña una y otra vez en diferentes páginas sin darse cuenta del error que están cometiendo.

Cómo escoger una contraseña

Un buen método para crear una contraseña sólida es pensar en una frase fácil de memorizar, un refrán, el título de una película que hayamos visto hace poco, el nombre de un libro que nos haya gustado... En definitiva, se trata de pensar en cualquier frase que tenga al menos diez palabras y acortarla aplicando alguna regla sencilla.

Una manera sería seleccionando la primera letra de cada palabra y convirtiendo algunas de las letras en números que sean similares. Por ejemplo, “La seguridad es como una cadena, es tan fuerte como el eslabón más débil” podría convertirse en “lsec1c,etfceemD”.

Ésta es una contraseña de diez caracteres. Sin embargo, sigue siendo una contraseña débil por estar compuesta íntegramente por letras y, además, todas minúsculas. Para solucionar este problema, hay que añadirle complejidad a la contraseña incluyendo mayúsculas, números y caracteres especiales. La forma de hacerlo es personal, depende de cada uno. Por ejemplo, en este caso se pueden poner la primera letra y la última letra de la contraseña en mayúsculas, usar la coma que aparece en medio de la frase original y para la palabra “una”, usar el número “1”. La contraseña final nos quedaría así: “Lsec1c,etfceemD”.

Esta contraseña será mucho más segura que la escogida anteriormente. El proceso de creación es sencillo y el resultado es muy eficaz.

Se recomienda invertir dos o tres minutos en pensar una contraseña que

*Datos del informe Zone Alarm, publicado en enero de 2011.

cumpla las condiciones comentadas y que, a la vez, sea fácil de recordar.

¿Por qué es necesaria tanta seguridad?

Pese a que muchas personas no lo saben, existen programas que tratan de acceder a los sistemas de información o aplicaciones web probando automáticamente miles de contraseñas por segundo. La forma de funcionar de estas aplicaciones tiene dos vías.

La primera es usando lo que se conoce como diccionarios de contraseñas, que son listados muy extensos que incluyen millones de palabras. Son secuencias de números, palabras del diccionario, nombres de personas y combinaciones de los anteriores grupos. Con un buen diccionario, un atacante puede obtener una contraseña en cuestión de minutos si ésta no es lo suficientemente robusta.

La otra forma de actuar de estos programas es probando todas y cada una de las posibles combinaciones de letras, números y caracteres especiales. Estos ataques son mucho más lentos pero, si la contraseña es muy corta (menos de 7 caracteres), podría obtenerse en cuestión de minutos.

Gestión de contraseñas

Una vez que la empresa posee contraseñas seguras, éstas deben ser gestionadas correctamente, lo que representa una labor de suma importancia.

Una de las medidas a aplicar es que las contraseñas han de cambiarse periódicamente o cuando se considere que pueden haber sido comprometidas. Lo habitual es una política de cambio de contraseñas cada sesenta-noventa días. Sin embargo, según el citado estudio del Observatorio de Seguridad de la Información de INTECO, sólo el 45,9% de los internautas sigue esta norma.

Asimismo, hay que tener mucho cuidado con la transferencia de contraseñas. Nunca se deben enviar ni por correo electrónico, ni a través de programas de mensajería instantánea (chats), ni por *sms* ni escribirse en cuadernos, papeles, notas, etc.

El mejor lugar para alojar las contraseñas es en la cabeza, ya que es en único sitio donde nadie podrá leerlas.

Los miembros de una empresa jamás deben anotar las contraseñas en papeles que estén a la vista o a los que se tenga fácil acceso. Si hay que utilizar un alto número de contraseñas, es mejor usar



un programa para su gestión como, por ejemplo, KeePass. Estos programas almacenan todas las contraseñas de forma segura.

Otra cuestión importante en la gestión de contraseñas es no utilizar las claves corporativas en ordenadores de los que se desconoce el nivel de seguridad, porque estos equipos pueden tener instalados programas que las capturen. Además, la empresa debe cambiar las contraseñas que vienen por defecto en el *hardware* y *software*.

Por último, hay que tener en cuenta que cuanto más valioso o vulnerable sea un sistema de la información, más seguras han de ser sus contraseñas y su política de gestión. ■

“Para que puedas ver mejor el futuro”

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales



sanavisión
OPTICAS

Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

opticas@sanavision.es

Los actos de comunicación realizados por procurador: acreditación por medios fehacientes

Establece el artículo 152 de la LEC que se tendrán por válidamente efectuados los actos de comunicación realizados por procurador cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.

¿Qué medios se consideran fehacientes? ¿Testigos, grabaciones de imagen?

Se abre un debate dentro de una sociedad moderna, la sociedad de la tecnología.

OPINIÓN



Por **Daniel Ruiz Baudot** | ABOGADO

La entrada en vigor el pasado 4 de mayo de 2010 del nuevo apartado 8º en el artículo 26.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como consecuencia de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial mediante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, supone una gran oportunidad para la profesión del procurador de destacar como pieza esencial para la pretendida —y necesaria— agilización del sistema judicial.

Ciertamente, uno de los motivos más visibles de la lentitud del sistema judicial lo constituye la acumulación de trabajo en los Servicios Comunes, en gran medida colapsados. Sin ser objeto de este artículo entrar a valorar las causas de dicho colapso, lo cierto es que el exiguo plazo de tres días que imponen los artículos 151 y 165 para llevar a cabo las notificaciones de resoluciones judiciales, so pena de incurrir en morosidad, esto es, un plazo de tres días que será de veinte si se deben realizar en distinto partido judicial, dará como resultado esa eficiente tutela judicial que todos esperamos.

Además, este punto concreto de la mencionada reforma generará, como adelantó la compañera Marisa Montero Correal en su artículo del número 15 de esta revista (4º trimestre de 2010), grandes beneficios a los justiciables, no sólo por el ahorro de tiempo, sino por permitir conocer de primera mano las circunstancias que rodean al notificado, por ejemplo, en un procedimiento de ejecución, es decir, un valor añadido.

Dicha inyección de celeridad al procedimiento, sin embargo, ha de realizarse con las máximas garantías, de tal manera que no se produzca indefensión ni al *notificable* ni a terceros vinculados, directa o indirectamente, con dicha persona.

Para poder bautizar este nuevo abanico de posibilidades para el procurador como *reto* profesional, se precisan, para ser dignatario de dicho calificativo, eventuales riesgos: *no risk, no glory*.

Específicamente se contemplan en el artículo 168 de la LEC aquellas conductas por las que el procurador deberá responder de daños y perjuicios. Concretamente, por incurrir en dolo, negligencia, morosidad o incumplimiento de las formalidades establecidas en la ley causando perjuicio a tercero.

Antes de continuar, y aunque huelga decirlo, me gustaría subrayar tras la inmediata mención del artículo 168 que, obviamente, tanto el dolo como la negligencia tendrá que, en su caso, determinarse en el seno de un procedimiento contradictorio, y que los daños y perjuicios derivados no pueden entenderse nacidos por el mero hecho de darse determinadas conductas, es decir, no nacen de forma automática, sino que corresponderá en su caso a dicho tercero perjudicado, o eventualmente al órgano sancionador, acreditar fehacientemente, en el seno de un procedimiento, la realidad de dichos supuestos daños, así como el nexo de causalidad entre los mismos y la supuesta conducta dolosa, negligente, morosa o con ausencia de las requeridas formalidades del profesional en el ejercicio de su actividad.

En efecto, esta responsabilidad, reprochable tanto disciplinaria como civilmente, podría alcanzar el reproche penal, como señala la compañera Rocío Sampere Meneses en su artículo “Responsabilidad específica del Procurador y actos de comunicación”, en el número 12 de esta misma revista (1er trimestre de 2010).

Dicho lo anterior, a modo de introducción, veamos cuáles son las herramientas adecuadas que la ley otorga al procurador para llevar a cabo los actos de comunicación.

Formas de llevar a cabo los actos de comunicación por los procuradores

No me detendré mucho en señalar cuáles son las formas en las que el artículo 152.2 de la LEC permite realizar los actos

de comunicación, pues ya ofreció buen detalle de ello el compañero Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros en su artículo publicado en el número 14, también de esta misma revista (3^{er} trimestre de 2010), subrayando, eso sí, su recomendación de añadir a la debida solicitud mediante otrosí en el escrito rector de la demanda no sólo la entrega de la cédula y documentos para la práctica del acto de comunicación, sino también la solicitud o preferencia de la forma u orden de prelación de varias de ellas, en la que deseamos que se lleve a cabo el acto o actos de comunicación.

Señala el mencionado artículo que los actos de comunicación se podrán efectuar a través del procurador de quienes ya se encuentren personados en el procedimiento; mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado, o bien mediante entrega al destinatario de copia literal de la resolución, requerimiento o cédula que corresponda.

Así, el conocido servicio postal de burofax, el correo electrónico certificado o el telegrama son idóneos para dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de la fecha y del contenido de lo comunicado.

Sí me detendré en la práctica de comunicación presencial, puesto que las múltiples reacciones de los *notificables* o de las personas que viven o trabajan con ellos, o del empleado de la finca, si lo hubiere, o bien las circunstancias que puedan darse al momento de llevar a cabo el acto de notificación son innumerables e imprevisibles y, además, la casuística, por lo reciente de la reforma es, a día de hoy, escasa.

En efecto, inherente a la cualidad de “recientes” de estas novísimas facultades es necesario el planteamiento de ciertas dudas sobre el modo concreto tanto de llevar a cabo dichos actos de comunicación como de acreditar su correcta realización. Sin duda, estas cuestiones se irán resolviendo por el mero transcurso del tiempo a medida que la práctica causídica establezca ciertos usos que, reprochados o respaldados eventualmente por los pronunciamientos judiciales que a tal efecto se pudieran promover, se darán por aceptados o no en la práctica.

La práctica de la comunicación personal

De todas las formas contempladas en la ley, la práctica de la comunicación presencial es la más abierta al planteamiento de dudas.

El artículo 161, que no transcribiré por economía de espacio, por un lado erige al procurador en depositario de la confianza del Sistema de Administración de Justicia para que, facultado y habilitado legalmente en su condición de cooperador del juzgado, pueda identificar objetivamente a personas; pero, por otro lado, y dado que pese a su condición de colaborador de la Administración de Justicia carece del carácter de funcionario público, le recuerda en el apartado 5 del mencionado artículo que sobre él recae el deber de acreditar las circunstancias descritas en los apartados anteriores, lo que podrá hacer auxiliándose de dos testigos, o bien de *cualquier otro medio idóneo*.

Con relación a los testigos, muy brevemente recordaré lo indicado por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros sobre la idoneidad de los mismos, pues descarta, como es lógico, tanto a

la propia parte como a su abogado; asciende, en una propuesta escala de idoneidad, señalando a los oficiales y empleados del procurador u otros compañeros procuradores, y llega finalmente al supuesto más idóneo: el de los vecinos o el conserje de una finca. No obstante, otra idea comúnmente aceptada es la de que la calidad de testigo no se elige voluntariamente, sino que responde a la mera coincidencia de una persona en un momento y lugar determinado, por lo que si el hecho de ser testigo responde a un mandato o favor hecho a un empleador o compañero, siempre cabe la discutida posibilidad de que se aplique la tacha como testigo.

Por otro lado, respecto de la actuación de notario, en opinión del Secretario del Juzgado de 1^a Instancia nº 9 de Madrid, don Miguel Ángel Arribas Martín, vertida en su artículo del número 15 de esta revista (4^o trimestre de 2010), sería inviable a tenor del artículo 1 de la vigente Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, en donde se establece que “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”, toda vez que el acto de comunicación pretendido se circunscribe dentro de un procedimiento judicial.

El uso de medios audiovisuales y de las nuevas tecnologías como medio idóneo de prueba para acreditar el acto de comunicación

Centramos este artículo con aquello que más dudas puede llegar a suscitar un procurador en el ejercicio de su actividad: ¿cuáles son esos medios idóneos de los que se puede auxiliar para acreditar no sólo la concurrencia de alguno de los supuestos 2, 3 y 4 del artículo 161, sino también la identidad real de las personas que exhiben su DNI, NIE o pasaporte del supuesto 1 del referido artículo o de las manifestaciones que se realicen por unos u otros? Y, además, ¿cómo usarlos adecuadamente?

Así, en la práctica, los medios idóneos más frecuentemente aceptados son los siguientes: la grabación del acto en vídeo y la toma de fotografías.

En primer lugar, destacaremos ciertas ventajas que presenta el uso de las nuevas tecnologías en la grabación del acto de comunicación en vídeo o audio, así como la toma de fotografías. Me refiero al uso específico de dispositivos de captación digitales, es decir, videocámaras, grabadoras, cámaras fotográficas o, en última instancia, los denominados teléfonos inteligentes o *smartphones*, que integran en su mayoría *hardware* y aplicaciones informáticas que los convierten en videocámaras, grabadoras y cámaras fotográficas.

A diferencia de los otrora frecuentes dispositivos analógicos, estos dispositivos digitales, cualquiera de ellos, generan archivos informáticos cuyo contenido no se limita únicamente al vídeo, imagen o audio registrado, sino que, además, generan una serie de *metadatos* (o datos sobre los datos), propios de todo archivo informático, que pueden ser verificados con cualquier ordenador sin requerir conocimientos avanzados de informática, pues basta con observar las propiedades/detalles del archivo. Así, en un ordenador con sistema operativo Windows, bastará con hacer click en el archivo con el botón derecho del ratón y seleccionar “propiedades” para luego observar, en la pestaña “detalles”, tanto la fecha y hora de toma de la fotografía como la cámara/dispositivo con la que se hizo, etc.

Además, los archivos generados por algunos *smartphones* también pueden ser geolocalizados en el momento de registrar esas imágenes, vídeos o audio, quedando dicha geolocalización registrada mediante coordenadas, también, como metadatos de los ficheros.

Siendo esto así, podemos comprobar que estos medios serían idóneos por el mero paralelismo con las otras formas de realizar los actos de comunicación establecidos en el artículo 152.2.2ª de la LEC pues, en principio, al margen del obvio contenido, permiten dejar constancia de la fecha, hora y lugar en el que dicho contenido fue registrado. Y digo “en principio” porque cabe discusión al respecto. Efectivamente, y aunque requeriría ya conocimientos informáticos más avanzados al de mero usuario, dichos metadatos podrían ser objeto de manipulación. Lo cierto es que dicha manipulación podría quedar igualmente registrada, pero requeriría ya la intervención de un perito experto informático en el supuesto de que el acto de comunicación fuere impugnado de contrario.

Pues bien, al margen de las ventajas de usar estos medios audiovisuales y de las nuevas tecnologías como medios idóneos de prueba para acreditar el acto de comunicación, el modo de empleo de los mismos también debe ser objeto de análisis.

De entrada, es preciso evitar incurrir en supuestos que invaliden el acto de comunicación per se o que, sin invalidarlo como tal, puedan constituir una conducta ilícita por parte del procurador. Por ejemplo, si en la grabación del acto de comunicación aparece la imagen de un menor de edad y, sin ser impugnado dicho acto de comunicación por la parte en su primera comparecencia (166.2 LEC), el acto de comunicación no deja de ser válido, sin perjuicio de aquellas acciones que correspondan ejercitarse en defensa de los derechos de imagen del menor.

Éstas son algunas de las cuestiones que nos podemos plantear: ¿pueden grabarse imágenes en espacios públicos? Ejemplo: el procurador y los testigos llegando al domicilio, junto al portal, para acreditar que se ha acudido al lugar donde se ha de practicar la diligencia. Las grabaciones en espacios públicos, en términos generales, está permitido. Sin perjuicio de ello, siempre caben matices. Pongamos como ejemplo la videovigilancia en lugares públicos, recordando el caso de la instalación de videocámaras en madrileñas calles como la de Montera (al amparo del Real Decreto 596/99, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos), que no escapó de la polémica, o bien la captación de imágenes de personas con proyección pública en sus quehaceres diarios o privados, sin conexión alguna con su vida profesional. Es quizás previsible que dicha conducta se acompañe en el futuro de polémica (por cierto, procedente del griego *πολεμικός*, uso de medios bélicos o guerra). A mi juicio, siempre y cuando se evite en la medida de lo posible la identificación de viandantes y se evite enfocar directamente a ventanas de viviendas e interior de locales no debería existir, en principio, mayor preocupación.

¿Y en los espacios comunes de comunidades de propietarios? Ejemplo: fotografía del buzón; es decir ya dentro de la propiedad privada, en espacios comunes, donde se puede

fotografiar el buzón (sólo el del destinatario), que es prueba, al menos indiciaria, de que allí vive el destinatario de la comunicación, o al menos de que el domicilio designado es correcto y el acto de comunicación se ha intentado. Aquí cabría distinguir, al menos, dos elementos. Primero, que la entrada a los elementos comunes de la propiedad privada haya sido autorizada por el conserje o empleado de la finca o por alguno de los copropietarios. Y segundo, que se haya concertado previamente con el Secretario Judicial, pues al fin y al cabo el artículo octavo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece que “No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley”, pero ¿y si en el buzón aparecen datos de terceras personas, familiares o no, cuya revelación pudiera suponer la infracción del apartado cuarto del artículo séptimo del mismo cuerpo legal? ¿Es eso una intromisión ilegítima? La polémica, nuevamente, está servida.

¿Se puede grabar o fotografiar al destinatario en la puerta de su domicilio? Sea la grabación de audio o vídeo en zona común o dentro de la vivienda del destinatario, se trataría, en cualquiera de los casos, de una propiedad privada. Sin perjuicio de ese matiz, lo más relevante sería la obtención del consentimiento del destinatario y, en igual medida, la información de que sus datos, incluyendo imagen y voz, serán incorporados a un fichero responsabilidad del procurador y, además, transmitidos al juzgado o tribunal que corresponda, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Idéntica cuestión se plantearía para grabar o fotografiar a terceras personas que recojan la comunicación. Ejemplo: conserje, trabajadores, cónyuge, etc.

¿Y si son menores de entre catorce y dieciocho años? Cabría distinguir aquí si el menor en cuestión es familiar o persona con la que conviva el destinatario del acto de comunicación o si se trata de algún otro menor que, circunstancialmente, se encontrase allí (Ejemplo: un amigo del colegio del familiar o persona mayor de catorce años que conviva con el destinatario del acto de comunicación). Atendiendo a la literalidad del artículo 168.3 de la LEC, la grabación de un menor, siempre mayor de catorce años y que preste su consentimiento, en principio encontraría cobertura legal en el citado precepto legal; no así, el de cualquier otro menor, de entre catorce y dieciocho años, que aunque circunstancialmente allí se encontrara no conviviera con el destinatario del acto de comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, sería necesario un análisis más exhaustivo de la capacidad del menor para prestar su consentimiento, pues éste podría no ser refrendado por quien ostente su tutela.

En conclusión, la facultad que la reciente reforma legal otorga al procurador, con un papel activo en la realización de actos de comunicación, conjuntamente con el avance de las nuevas tecnologías, suponen un reto para la profesión de procurador, pues se amplía su abanico de servicios aportando, de una manera más visible, celeridad en el procedimiento y, además, un valor añadido. Sin embargo, el uso de esas nuevas tecnologías debe, en todo momento, ser adecuado, proporcionado y estar limitado al respeto de la ley, la costumbre y el orden público.

OPINIÓN



Por **Carlos Ricardo Estévez Sanz** | PROCURADOR

Desde el punto de vista lógico-práctico, a la hora de realizar actos de comunicación, cuantas mayores sean las potestades del procurador, más probabilidades de éxito tendremos en nuestro cometido, que no es otro que agilizar y facilitar las funciones de nuestro sistema de justicia. Dicho esto y ante la falta de consenso y la incertidumbre existente en el mundo de la Procura, que se hace patente en las cuantiosas dudas y cuestiones planteadas a nuestros Colegios y Órganos Profesionales, deberíamos marcar unas pautas de funcionamiento a la hora de realizar los actos de comunicación y poder así dar respuesta a, por lo menos, las cuestiones más importantes y que más nos asolan, y que aquellas citaciones, requerimientos, emplazamientos o notificaciones que se hagan tengan el valor que deben tener.

Creo que, por ejemplo, sería interesante convertir en hábito el fotografiar o grabar el lugar donde nos encontramos realizando el acto de comunicación en cuestión, entendiéndose como tal los buzones, portales, conserjerías, puertas... que doten de más veracidad y formalidad a la actuación profesional que realizamos. En mi opinión, sería lícito poder fotografiar y grabar estos componentes de la comunidad de propietarios, siempre que sean espacios comunes, sin la autorización del conserje, destinatario del acto de comunicación a realizar o un tercero.

Queda claro que esto no atenta contra la privacidad e intimidad de nadie ni tampoco se ve afectada la seguridad de la propiedad privada de los propietarios e inquilinos de la comunidad de vecinos.

Cuestión diferente es la grabación o fotografiado de personas o inquilinos, ya sea la persona que vaya a ser notificada,

un familiar o un tercero. Creo que sí sería posible, incluso conveniente, fotografiar o grabar a estas personas, siempre que se advierta previamente que si no se firma la diligencia y certifi- can su recibimiento podrán tomarse fotos y grabaciones audiovisuales que puedan constatar que el acto de comunicación se ha realizado, y que no ha podido llevarse a efecto por propia voluntad del destinatario del acto en cuestión o por algún familiar, conserje, etc. La grabación o la realización de fotografías al destinatario, en caso de que se niegue a firmar y siempre que haya sido advertido previamente, nos serán de gran ayuda con vistas a los posibles efectos de prueba de la realización de la diligencia procesal que debemos realizar.

Supondría esto una gran ayuda a la figura del procurador, ya que las posibilidades de que la notificación sea positiva no sólo dependen de nosotros, sino que, en mayor parte, dependen del sujeto objeto del acto de comunicación y que, en algunos casos, se niega a cooperar.

De cualquier modo, me parece bastante obvio que el resultado del acto de comunicación va a depender, fundamentalmente, de la habilidad del procurador actuante para convencer al ciudadano de su cooperación con la justicia. Para ello, resultará imprescindible advertirle de todos sus derechos, así como aconsejarle cuál es el medio idóneo para hacerlos valer.

Creo que quedan excluidos, por descontado, de ser susceptibles de ser grabados o fotografiados, con aviso previo o sin él, los menores de edad. La ley es tajante en este sentido, y dota de una gran y merecida protección a la figura del menor, por lo que creo que su exclusión de los métodos audiovisuales a efectos de prueba es obvia y queda fuera de toda duda. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



El embargo en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Luis Casero Linares

Ed. Bosch, 2011

536 págs. + Internet. 101,39 euros

El impago voluntario de las deudas, cuando el acreedor ostenta un título ejecutivo, conduce necesariamente al procedimiento ejecutivo a través de la correspondiente demanda, constituyendo el embargo la piedra angular de ese procedimiento al ser el mecanismo a través del cual se llegan a afectar determinados bienes del deudor para con ellos y, a través de las distintas formas de realización que se regulan en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procurar el buen fin de la ejecución, esto es, el pago de lo debido al acreedor. La presente obra, que se integra en la colección “Práctica Jurídica”, trata de abordar desde un punto de vista eminentemente práctico el estudio del embargo, comenzando con un comentario doctrinal donde se analizan los aspectos esenciales del mismo, entrando en las particularidades de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta su última modificación a través de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, sin olvidar aspectos tan importantes como la necesidad de determinar la titularidad de los bienes o derechos embargados, las limitaciones o prohibición del embargo de determinados bienes o las medidas de garantía que deben adoptarse para que el embargo sea realmente eficaz. Ese comentario doctrinal se ve complementado con una amplia selección de jurisprudencia, que permite conocer las soluciones ofrecidas por los distintos tribunales a los problemas que el embargo plantea,

constituyéndose en una herramienta eficaz para los profesionales del derecho o, en general, de cualquier persona interesada en esta materia. Como instrumentos que potencian el punto de vista práctico de esta obra, sin renunciar al rigor doctrinal, se complementa la misma con una serie de esquemas procesales que permiten una rápida visualización del procedimiento; unos formularios que sirven de guía de los distintos escritos y resoluciones que se pueden dar en el procedimiento; unos casos prácticos, donde se examinan una serie de supuestos comunes para que sirvan de ejemplo práctico y, por último, la normativa reguladora del embargo a lo largo de una amplia selección legislativa.



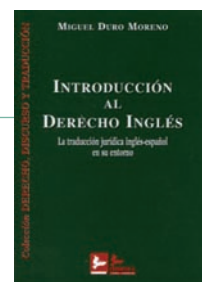
La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica

Jaime Rodríguez Arana-Muñoz

Ed. Netbiblo, 2010

368 págs. 49 euros

En las sociedades de hoy, complejas y heterogéneas, los ciudadanos muestran cada vez más una mayor desconfianza hacia las instituciones burocratizadas y buscan el atractivo de nuevas formas de participación que canalicen sus deseos, sus intereses y problemas. Desde este punto de vista, la mediación ha sido una de las respuestas que se ha dado a estas exigencias ciudadanas. La mediación constituye una forma más flexible de resolver los conflictos de la jurisdicción ordinaria y permite que los afectados sean los verdaderos protagonistas en la resolución de sus diferencias, donde los procuradores podemos participar como mediadores.



Introducción al Derecho Inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno

Miguel Duro Moreno

Ed. Edisofer, 2011

774 págs. 50 euros

La incorporación de los procuradores a la Unión Internacional de Huissiers de Justicia hace interesante conocer otros sistemas jurídicos europeos. Esta obra —resultado de la decantación de cientos de papeles juntados en el transcurso de muchos años de investigaciones— da cuenta de los diversos entornos en el que surge, cristaliza, prospera, madura y adquiere unos perfiles tan característicos como distintivos el Derecho Inglés, la única criatura jurídica occidental que, durante casi nueve centurias, ha sido capaz de plantarle cara, con desigual fortuna, pero inquebrantable fe en la sustancia y en la estética de su singular *common law*, a ese derecho, asimismo común y europeo, pero esta vez continental, brotado de la coalescencia a) del derecho romano justiniano, b) del derecho canónico y c) del derecho feudal lombardo, derecho este, no se olvide, del que proceden, o en el que se inspiran, casi todos los ordenamientos por los que hoy en día se rigen las sociedades de los países situados en el lado de acá del canal de la Mancha, incluida, claro está, la española. ■

La administración concursal

Por **José Manuel Rodríguez Gutiérrez** | ADMINISTRADOR CONCURSAL

Introducción

Después de múltiples intentos de reforma, por fin el 9 de julio de 2003 vio la luz la nueva Ley Concursal, Ley 22/2003.

La exposición de motivos de la citada ley viene a establecer una cuestión de vital importancia en el devenir de los procesos concursales.

La ley simplifica la estructura orgánica del concurso, de forma tal que sólo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento.

Este hito marca el devenir de las obligaciones y derechos de la administración concursal.

Siguiendo con la exposición de motivos, vemos cómo en la misma se establece que “La administración concursal se regula conforme a un modelo totalmente diferente del hasta ahora en vigor y se opta por un órgano colegiado, en cuya composición se combina la profesionalidad en aquellas materias de relevancia para todo concurso —la jurídica y la económica— con la presencia representativa de un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general que no esté garantizado”. Este régimen de órgano colegiado se desvirtúa en cierta manera tras la reforma de la ley efectuada través del Real Decreto Ley 3/2009, que viene a establecer un sistema de nombramiento de un único administrador concursal en los concursos abreviados, quedando únicamente vigente el órgano colegiado para los concursos ordinarios.

A la administración concursal se le encomiendan funciones muy importantes que habrá de ejercer de forma colegiada, existiendo la posibilidad de que a criterio del juez se autorice por éste la delegación de determinadas funciones en auxiliares.

Igualmente, se prevé la aprobación por el juez de la retribución de los administradores concursales, la cual viene regulada mediante arancel (Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre).

Se regula el régimen de responsabilidades de la administración concursal y se fija como función esencial la de intervenir los actos realizados por el deudor en el ejercicio de sus facultades patrimoniales o

sustituir al deudor cuando haya sido suspendido en ese ejercicio.

Una segunda función fundamental es redactar el informe de la administración concursal, al que habrán de unirse el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y en su caso la evaluación de las propuestas de convenio presentadas.

Sobre esta base podemos desarrollar una serie de cuestiones que nos permitan establecer unas normas de actuación y desarrollo de la actividad que debe de ejercer la administración concursal.

Quién puede ser administrador concursal

El título II de la LECO se dedica a la administración concursal. En el mismo, se estipula que la administración concursal estará integrada por:

- a) Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
- b) Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
- c) Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. Este deberá designar un profesional que lo represente (en caso de persona jurídica) y/o podrá ejercer como tal en el caso de persona natural.

Esta norma general tiene como excepciones, por un lado, la posibilidad de nombrar un único administrador concursal, en los supuestos de concursos abreviados (en este caso el nombramiento deberá recaer en alguno de los profesionales reseñados en las letras a y b anteriores) y por otro lado los nombramientos específicos en diversos supuestos, como los de las entidades emisoras de valores o instrumentos que se negocien en un mercado secundario oficial o en el caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora (en ambos casos se nombrará administrador concursal a personal de la CNMV o del Fondo de Garantía de Depósitos o del Consorcio de Compensación de Seguros, los cuales

sustituirán en su caso, o bien al economista, auditor o titulado mercantil, o bien al acreedor).

Nos remitimos a la LECO al objeto de análisis del régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, así como a los aspectos de aceptación y recusación de los administradores concursales.

Retribución

Establece la LECO que los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, la cual se determinará mediante la aplicación de un arancel (Real Decreto 1860/2004).

Las particularidades y regímenes específicos vienen establecidos en la citada normativa. No obstante hay que reseñar que la misma está pendiente de desarrollo en cuanto a lo previsto en el Real Decreto Ley 3/2009 sobre los concursos sin masa suficiente, previendo una cuenta de garantía arancelaria.

Parece más interesante recoger la reflexión efectuada sobre este tema por Carlos Soler López, en el número 7459 del Diario *LA LEY* del 2 de septiembre de 2010, y sobre la que nos permitimos hacer ciertos comentarios.

Plantea en síntesis el señor Soler la siguiente reflexión:

“Teniendo en cuenta los elevados costes que debe de afrontar el concursado a consecuencia del procedimiento concursal (tasas, costas, honorarios de abogados y en particular las retribuciones de los administradores concursales) y la situación de grave dificultad de liquidez por la que atraviesa el concursado, que además se encuentra con que tiene que hacer frente a estos pagos, se debería proceder a modificar la carga del pago de la retribución de los administradores concursales, pasando a recaer ésta en un primer momento en los propios acreedores en proporción al importe de sus créditos, pasando a recuperar los importes anticipados a través de la figura de los créditos contra la masa, pero una vez se haya aprobado un convenio o se entre en fase de liquidación”. De esta forma, y en base a un criterio de proporcionalidad, todos los acreedores soportarían la carga del pago de los administradores

concursoales, que en definitiva trabajan en interés de dichos acreedores”.

Lo novedoso de esta propuesta nos lleva a realizar una crítica práctica a la misma, que no es otra que la tremenda dificultad que la administración concursal se encontraría para hacer efectivos sus honorarios, sobre todo en el tramo más bajo de la escala, lo que conllevaría que, o bien unos pocos acreedores soportarían gran parte de dicha retribución, o que por el contrario se negasen a ser ellos los que sufragasen dicha retribución a un órgano que por ley está obligado a defender sus intereses.

Parece de mayor interés insistir en que se produzca el desarrollo del Arancel para que no haya ese desequilibrio tan amplio entre los grandes concursos y los concursos con escasa masa, que pueden llegar a provocar que la propia administración concursal no realice su trabajo con la profesionalidad deseada, anteponiendo sus intereses profesionales vía retribución a por ejemplo la adopción de medidas de extinción de contratos laborales.

Régimen de responsabilidades

Conviene recordar que la figura de la administración concursal tiene aparte de sus derechos una gran responsabilidad frente al deudor y frente a los acreedores por el desempeño de su cargo.

Por ello, se establece en la LECO un sistema de responsabilidad solidaria, que se puede salvar por la vía de la oposición expresa a los actos u omisiones que puedan resultar lesivos para el deudor o los acreedores.

En este supuesto de responsabilidad, que deberá sustanciarse por los trámites del juicio declarativo, podrá producirse la separación de uno o varios miembros de la administración concursal.

La administración concursal en la reforma de la Ley Concursal

El Anteproyecto de Ley de Reforma de la LECO, que está en fase de tramitación parlamentaria, viene a recoger en su exposición de motivos una serie de cambios tendentes a potenciar la figura del administrador concursal en el procedimiento concursal.

Así vemos cómo dicha exposición de motivos indica expresamente que “la ley es consciente de la importancia del

papel que juegan en este ámbito los administradores concursoales y busca una mayor profesionalización de los mismos, al tiempo que su papel y responsabilidad se ven notablemente realzados. Puede destacarse, así, la potenciación que se efectúa de las funciones de la administración concursal y el refuerzo de los requisitos para ser nombrado administrador concursal. Se potencia la figura de la persona jurídica como administrador concursal, en tanto que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia”.

Así vemos cómo se propone una modificación al artículo 27 de la LECO relativo a las condiciones subjetivas para ser nombrado administrador concursal.

Desde esta perspectiva, parece que se omitirá la obligación de tener un bagaje de cinco años de ejercicio activo y se primará la experiencia concursal, de forma tal que para ser nombrado administrador concursal en concursos ordinarios debe de acreditarse haber participado al menos en cinco concursos abreviados ya concluidos.

La citada modificación merece cuanto menos una crítica, pues no parece, a priori, ser un baremo regulador de la capacidad de gestión de un administrador concursal y puede conllevar el efecto contrario, es decir, que por determinados administradores concursoales, en la necesidad de obtener ese requisito, se dejen de realizar actuaciones en defensa del interés del concurso, tales como reintegraciones, rescisiones, informe de culpabilidad, etc.

Parecería más lógico plantear una suerte de oposición, examen de acceso o lo que corresponda para poder ser incluido en la bolsa de administradores concursoales. Esto conllevaría una purga de las actuales bolsas de administradores concursoales, que sin ser ésta su profesión han accedido a las mismas al olor del negocio que se ha derivado de la crisis y que ha potenciado el trabajo en este ámbito.

Una perspectiva más avanzada de la administración concursal

Se ha venido poniendo de manifiesto en diversos foros de ámbito concursal la necesidad imperiosa de profesionalizar la administración concursal.

Así vemos cómo en el II Congreso Nacional de Derecho Concursal celebrado en Málaga en marzo de 2010, los señores

Ramos Torre y Betancourt Álamo plantean una serie de cuestiones prácticas del concurso desde la perspectiva de la administración concursal. Igualmente, en las III Jornadas Concursoales de Canarias, celebradas en julio de 2010, los señores De la Morena, Ferre y Martín exponen la figura del administrador concursal y su visión del concurso. Por último, y por citar algunas en las Jornadas Concursoales de León, celebradas en noviembre de 2010, el señor Moreno Rodríguez da una visión de la figura del administrador concursal en un antes y un después de la crisis y en la futura reforma.

No podemos más que aplaudir la visión que tan afamados especialistas en procedimientos concursoales exponen y trasladan.

De hecho, la opinión que de manera unánime debería de prevalecer es la de unos profesionales valientes y decididos que apuestan por intentar reflotar empresas en crisis por la vía de la salida convenida en el concurso.

Esto, que puede parecer sencillo, chocha en la práctica con el colapso de los juzgados mercantiles, que impide en gran medida realizar una gestión más ágil del proceso.

Por ello, entendemos que la figura del administrador concursal debe de aglutinar a buenos conocedores de todas las ramas del proceso concursal, convirtiéndose en gestores de empresas, con todo lo que ello conlleva. Así mismo debe primarse la adopción de medidas por estos profesionales que, tendentes a facilitar la solución convenida del concurso, faciliten la continuación de la actividad, aunque ello conlleve adoptar decisiones que no en todos los casos cumplan a priori con los preceptos de la Ley Concursal.

Se nos ocurre, por ejemplo, la adopción de decisiones de venta de bienes, cuya solicitud sea realizada con posterioridad al Juez de lo Mercantil.

En definitiva, sólo con administradores concursoales plenamente conocedores de la realidad empresarial que deben de gestionar, y que sean valientes en la toma de decisiones, podremos poner nuestro grano de arena para intentar salvar el mayor número de empresas posibles.

Lo contrario nos convertirá en meros tramitadores de procesos concursoales, sin que ello conlleve cumplir con el espíritu de la ley de ser el segundo órgano fundamental del proceso, junto con los Jueces de lo Mercantil. ■

Los oficios enajenados de procurador (y III)

Por **Julián Caballero Aguado**

Tras la previsión que hacía la disposición transitoria segunda de la Constitución de 1869, llegado el momento de la elaboración por el gobierno provisional de un proyecto de Ley Orgánica de tribunales, comenzaron las preocupaciones por parte del colectivo procuratorial. Como ya ocurriera anteriormente en 1850 con un proyecto de ley de organización de tribunales, o con la Ley de Enjuiciamiento Civil, se temía por una posible asunción de la libre defensa por el gobierno. Recientemente, la idea había estado en candelero tras la propuesta en tal sentido formulada ante el gobierno por los agentes de negocios¹, felizmente desestimada por un decreto de 12 de mayo de 1869². Por otro lado se temía por el futuro del “*numerus clausus*” ante los antecedentes recientes que apuntaban a su supresión³ y por la propia supervivencia del sistema de los oficios enajenados y el reconocimiento de derechos adquiridos. Durante la tramitación parlamentaria, el Decano Manuel María Villar, en la junta general ordinaria de 1870, daba cuenta de cómo se encontraba la tramitación de la ley para los procuradores: “Si bien quedaba ilimitado el número de Procuradores en todo el Reino, se había respetado la propiedad y derechos adquiridos por los que actualmente ejercen la profesión de Procurador, a cuya categoría se elevaba lo que hasta ahora no había sido sino un mero oficio”⁴.

No había parado en mientes la Junta de Gobierno del Colegio y había presentado una exposición a la comisión de las Cortes que se encontraba tramitando la Ley Orgánica de tribunales pidiendo la reforma del artículo 881 en el sentido de que los derechos adquiridos de los poseedores de oficios enajenados se vieran salvaguardados. La propuesta colegial fue arduamente defendida por el diputado Vicente Morales Díez⁵, en cuyo alegato trajo a colación la discusión que sólo dos días antes habían tenido los diputados sobre la abolición de la esclavitud: “Tengan en cuenta los señores diputados que no pueda decirse de la Asamblea que ha tenido más respeto al titulado derecho de propiedad de los negreros de las Antillas que al derecho de los procuradores que tienen oficios enajenados de la Corona dentro de la Península”⁶. Prosperó la propuesta del Colegio y a la constitución de fianza para el ingreso en la profesión se añadió la posibilidad de poder rebajar su importe aportando la propiedad de un oficio enajenado no



Manuel María Villar y Sancha. Durante su mandato como Decano del Colegio (1869-1875) se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

revertido al Estado, reconociéndose expresamente para estos supuestos de reversión la preceptiva indemnización que prevenía el artículo 14 de la Constitución de 1869⁷.

La denominada ley provisional⁸ sobre organización del poder judicial sería aprobada el 15 de septiembre de 1870⁹, y supuso un hito en la historia de la Procura por el contenido de varias de sus disposiciones que modificaron su modelo decimonónico. La principal innovación que aportaba venía contenida en

1. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 22-12-1868.

2. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 12-6-1869.

3. En concreto, la real orden de 13-6-1866.

4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 12-6-1870.

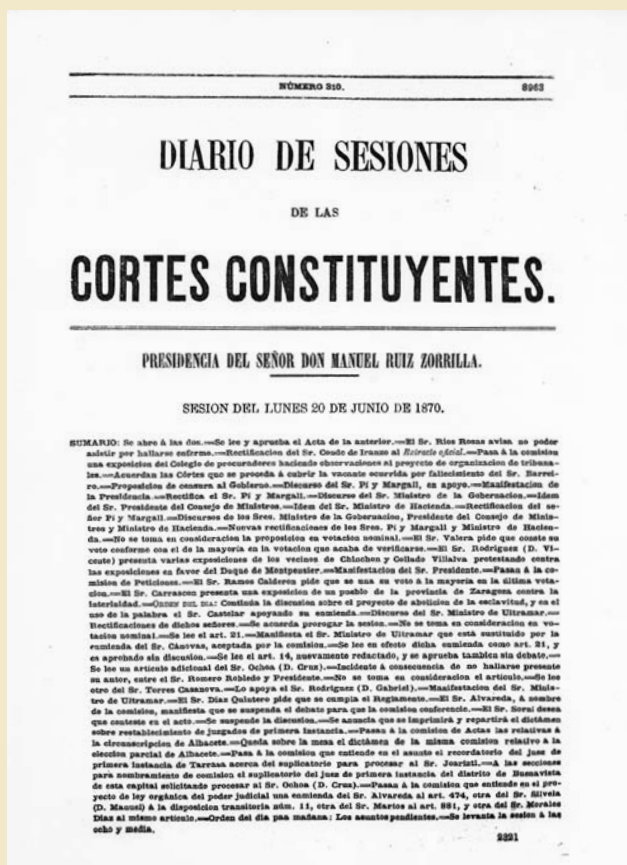
5. Vicente Morales Díez (Vargas, 1827-Madrid, 1889) fue diputado por Toledo de 1869 a 1872 y senador por la misma provincia de 1872 a 1889.

6. Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, nº 310, sesión del 20-6-1870.

7. Establecía el art. 14 de la Constitución de 1869 que “Nadie podrá ser expropiado de sus bienes, sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado”.

8. Se trató de una provisionalidad más que centenaria, pues perduraría hasta el 1 de julio de 1985 en que se aprobó la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

9. *Gaceta de Madrid* del 15 al 20 de septiembre de 1870.



La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 modificó el modelo decimonónico de la Procura (Diario de sesiones de las Cortes correspondiente al 20 de junio de 1870).

su artículo 862, que establecía el número ilimitado, rompiendo con siglos de “*numerus clausus*”¹⁰ y abriendo la puerta al libre ejercicio de la Procura, lo que significaba la muerte efectiva del sistema de oficios enajenados y una permeabilización de la profesión al abrirla al conjunto de la sociedad. Apertura que era corregida, en parte, al declararse obligado el depósito de una fianza variable en función de la localidad de ejercicio, lo cual, sin ser del todo novedoso¹¹, sí que lo era en cuanto que suponía la universalización de la medida para todos los que ingresaran a la Procura, al tiempo que actuaba como instrumento de control de acceso al imponer un límite económico que el aspirante debía superar. A los poseedores de oficios enajenados sólo se les exigía prestar la quinta parte de la fianza mientras no se hubiera producido la reversión del oficio al Estado.

Sobre qué clase de oficios enajenados podrían agregarse y complementar el importe de la fianza surgieron dudas interpretativas, por lo que la Junta de Gobierno del Colegio elevó consulta al respecto, y el Ministerio de Gracia y Justicia dictó una real orden fechada el 24 de enero de 1893¹² por la que se aclaraban las cosas. Estableció esta real orden que “la propiedad del oficio enajenado que puede agregarse á la quinta parte de la fianza en metálico ó en papel del Estado, exigida según los caos, deberá ser la de un oficio que radique precisamente

La denominada ley provisional sobre organización del poder judicial sería aprobada el 15 de septiembre de 1870, y supuso un hito en la historia de la Procura por el contenido de varias de sus disposiciones que modificaron su modelo decimonónico

en el mismo punto donde haya de desempeñarse el cargo de procurador, ó que proceda de la misma localidad ó de otra que en sea igual la fianza que deba prestarse”. Se consideraba que la diferencia de los importes de las fianzas era debido al mayor número de asuntos en que se presumía que el procurador podría intervenir, y por ende a los mayores que podría percibir según la población de ejercicio, por lo que las cuatro quintas partes de la garantía a afianzar no podrían sustituirse con la propiedad de un oficio enajenado cualquiera, sino con uno de valor análogo. Dispuso también esta real orden que, en adelante, los expedientes de constitución de fianza de los procuradores de Madrid habrían de instruirse y resolverse por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en vez de su tramitación ante la Audiencia Territorial, cual era la práctica habitual, y ello por la importancia y superioridad del Tribunal Supremo en el orden jerárquico y “porque entiende de otros asuntos de menor interés, muchos relativos a los Procuradores de esta corte”.



La Asamblea de Procuradores de España, celebrada en 1914, abordó el tema de los aún vigentes oficios enajenados (Asistentes a la Asamblea de Procuradores de 1914 celebrada en Madrid).

10. Fue instaurado en tiempos del rey Felipe II, al establecer la real cédula del 8 de mayo de 1562 el sistema de enajenación de oficios para los procuradores.

11. Ya se venía exigiendo a los procuradores de los juzgados por imperativo del Reglamento de los Juzgados de 1844.

12. *Gaceta de Madrid* de 3 de febrero de 1893, nº 34, pág. 397.



El incendio del Palacio de Justicia de las Salesas, producido el 4 de mayo de 1915, destruyó múltiples oficinas de procuradores (Fotografía del incendio publicada en *Mundo Gráfico*).

Ya en el siglo XX, los renovados proyectos de reformas llevaron a convocar una Asamblea de Procuradores. La Asamblea se celebró en Madrid del 15 al 18 de febrero de 1914, desarrollándose sus sesiones en la sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de la calle del Marqués de Cubas, salvo la de clausura, que lo sería en el Palacio de Justicia de las Salesas. Se trataron temas de trascendencia para la profesión, los tribunales y los justiciables. Veinte fueron las conclusiones a que llegó esta Asamblea, y entre ellas, la quinta se refería a los oficios enajenados: “Procede la creación del Registro de los oficios de Procuradores en los Decanatos de los Colegios de Audiencia territorial, lo que facilitará el estudio de los mismos para intentar o no fundadamente otras reformas de los preceptos de las leyes relativas a tales oficios. El empleo o uso de los oficios en las fianzas se acomodará a la efectividad del valor o importe de las mismas”¹³.

El 4 de mayo de 1915 un pavoroso incendio casi acabó con el Palacio de Justicia de Las Salesas, con el efecto negativo para algunos procuradores de la pérdida de sus oficios enajenados que tenían depositados en la secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, por lo que hubo de dictarse una real orden el 19 de abril de 1917¹⁴ que autorizara la reproducción de los oficios y sin coste alguno para dichos procuradores en sus expedientes personales.

La larga lucha por la reinstauración del “*numerus clausus*” se vio premiada el 23 de agosto de 1934¹⁵ por un decreto firmado por el entonces presidente de la II República, Niceto Alcalá Zamora, previa instancia del Decano Manuel Martín Veña en nombre de la comisión ejecutiva de la Asamblea de Procuradores que se había reunido en Madrid el día 5 de junio, previo a instancia del Decano del Colegio de Valencia, Alberto Martínez Ylario, por entenderse propicio el momento al encontrarse al cargo del ministerio el también valenciano Vicente Cantos Figuerola¹⁶. En la instancia elevada al ministro se manifestaba que: “[...] Es justo que a una clase que cuenta una vida de trece siglos y que tuvo la característica de ser limitada, con oficios fijos e inalterables, desde el Fuero Juzgo a la Ley Orgánica se la



Manuel Martín Veña, Decano del Colegio en el tiempo de la reinstauración del *numerus clausus* sin necesidad de oficios enajenados, en 1914.

devuelva esa cualidad como medio de mayor dignificación y prosperidad, librando a los que la integran de toda competencia mercantil, impropia de profesionales tan íntimamente relacionados con la Administración de Justicia”¹⁷. El Decreto, en su exposición de motivos, decía que la desaparición de los oficios enajenados y la libertad en el ejercicio habían producido un excesivo aumento de procuradores que, en vez de facilitar el funcionamiento de la Administración de Justicia, con frecuencia lo perturbaba y complicaba, por lo que el poder público debía adoptar precauciones y fijar normas que previnieran y evitaran luchas y competencias que la cantidad, cada vez menor, de asuntos judiciales y las tendencias a restringir la obligatoria intervención del procurador hacían más agudas y frecuentes.

Desde que se crearan en el año 1562 los oficios enajenados de la Corona como título necesario para el ejercicio de la Procura, en Madrid estuvieron presentes en el mundo procuratorial, pese a los distintos intentos reversionistas y desamortizadores que se dieron a lo largo del siglo XIX. El carácter de transmisibles que tenían estos títulos hizo que pudieran llegar, junto a la fianza de algún procurador, hasta casi el último cuarto del siglo XX¹⁸. Tal fue el caso de Vicente Gullón Núñez, titular del último oficio enajenado utilizado para el ejercicio de la profesión¹⁹, quien, con tal motivo, hizo obsequio de aquél al archivo del Colegio. ■

13. *El Procurador Español*, año 1914, nº 5, pág. 67.

14. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria presentada por la Junta de Gobierno a la general ordinaria el día 10 de junio de 1917”, Madrid 1917, pág. 51.

15. *Gaceta de Madrid* de 25 de agosto de 1934, nº 237, pág. 1699.

16. Vicente Cantos (Burriana 1868-Madrid 1943) fue ministro de Justicia entre el 28 de abril y el 4 de octubre de 1934 en el gobierno que presidió Ricardo Samper, cartera que volvería a ocupar entre el 3 de abril y el 6 de mayo de 1935 en el gobierno formado por Alejandro Lerroux.

17. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los Sres. Colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 2 de junio de 1935”, Madrid 1935, pág. 29.

18. El Estatuto General de 1947 nada manifestaba sobre la posibilidad de constituir la fianza con la propiedad de un oficio enajenado, por lo que seguía en vigor la previsión que en tal sentido se hizo por el art. 2 del real decreto de 19 de abril de 1920 sobre aumento de fianzas.

19. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 26-2-1971.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos

Concierto para piano y orquesta núm. 2 en do menor, opus 18 de Sergei Rachmaninov

OCNE en el Auditorio Nacional. 27, 28 y 29 de mayo

Es uno de los conciertos para piano más conocidos y el preferido por muchos, una pieza para el virtuosismo del pianista; consta de tres movimientos caracterizados por su romanticismo. Compuesto en 1900, su estreno consolidó al compositor y su éxito le ayudó a recuperarse de una depresión de la que fue tratado clínicamente.



Exposiciones

Jean-Léon Gérôme

Museo Thyssen
Hasta el 22 de mayo de 2011

La exposición Jean-Léon Gérôme (1824-1904) supone la primera gran exposición monográfica dedicada al pintor y escultor francés. Se contemplan 55 piezas de sus obras más emblemáticas, basadas primordialmente en temas históricos o mitológicos inspirados en lugares que el artista visitó en sus viajes.



Alejandro Magno. Encuentro con Oriente

Centro de Exposiciones Arte Canal.
Hasta el 3 de mayo de 2011

Más de trescientas piezas históricas, vídeos, componen esta exposición que se organiza en diez salas: Grecia, El imperio Persa, Babilonia, la cultura en Babilonia, el ejército de Alejandro, Kurgansol, Helenismo en Oriente, Asia central y, por último, España.



A resaltar los relieves de la Puerta de los Leones de Babilonia, una de las joyas del Museo de Berlín por primera vez en España. La película *Alejadria, el sueño de Alejandro* en 3D por sí sola justifica la visita.

Musical

Los Miserables

Teatro Lope de Vega

El musical más aclamado y con más representaciones de la historia, basado en la novela de Víctor Hugo, recalca en Madrid con una nueva versión. La obra es una radiografía de la Francia napoleónica y revolucionaria, contada a modo de historia coral desde el punto de vista de los más pobres y oprimidos. Por ella desfilan personajes llenos de fuerza, como el ex presidiario Valjean o la tierna niña Cossette.



Robson-Marley

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

El procurador, desnudo, arranca las sábanas de la cama de matrimonio. De un solo impulso alza el colchón, lo planta en el suelo de canto; con el antebrazo se enjuga las lágrimas. Se jura entre dientes que jamás volverá a dormir en ese cuarto. Arrastra el colchón hacia la puerta. Un zapato rojo de tacón le hace trastabillar. Maldice y lo pateo con su pie desnudo; el zapato vuela yéndose a colar en un cajón del que cuelgan, en cascada, prendas de mujer. Saca el colchón al pasillo, lo apoya contra la pared y cierra el dormitorio conyugal de un portazo.

—Jamás —murmura entre dientes.

Vuelve a aferrar el colchón de los cantos y lo desliza por el parquet del pasillo; se roza el glúteo contra la pared y profiere un murmullo adolorido. Lo arrastra hasta la habitación contigua. Gira el pomo, la puerta se abre mansamente. Asoma la cabeza. Acciona el interruptor, pero la lámpara de techo no se enciende. Gruñe por lo bajo. Una luz aguada pasa a duras penas a través de los visillos. La habitación huele a polvo, pero está intacta: la cuna de un blanco impoluto perfectamente hecha y un osito de peluche tras los barrotes, la cómoda a juego, el papel de la pared azul estampado con elefantes que corren entre flores... Sollozando, aparta la cuna de una patada; mete el colchón en el cuarto y lo deja caer en la moqueta: impacta con un ruido seco, grueso, laxo. En ese momento se acuerda de Erika y sale de la habitación a toda prisa sin cerrar la puerta; desanda el pasillo rascándose el vello púbico. Atraviesa la cocina, instintivamente se cubre los genitales, sonrío al darse cuenta y retira la mano. Llega hasta el recibidor, coge el teléfono. Marca. Rascándose la barba del cuello, espera señal. Se sorbe el moco. Carraspea.

—¿Erika...? Soy... ¿que te he despertado? Vaya, cuánto lo siento... ¿las seis de la mañana...? Perdona, mujer, no sé ni en qué hora vivo... ya... sí... pues es que... es que... es que Lupe se ha ido, ¿sabes?... sí... sí... sí... me ha dejado..., bueno, por eso y por más cosas... no, no hay solución... no... sí... escucha: me vendría de maravilla salir esta noche. ¿Cenamos?... Sí, esta noche..., venga, mujer... ¿sí?... genial... sí... sí... sí... a las nueve, entonces.

Cuelga. Apoya la espalda desnuda en la pared, vacía los pulmones por la nariz. Algo llama su atención por el rabillo del ojo. Mira al suelo. Descansando contra la puerta principal hay una bolsa de basura verde a medio llenar.

“De eso se encargaba Lupe”, piensa.

* * *

Por la noche, el procurador sale a la calle vestido con una gubardina gris y una corbata negra, sosteniendo la bolsa de basura verde como a un gato muerto por la cola. Abre la tapa del cubo de la comunidad y alza el bulto, pero se detiene al pensar que mejor no, que si los vecinos hurgasen en esa bolsa podrían sacar mucha información. Cierra la tapa y echa a andar bolsa en ristre. Las farolas han comenzado a encenderse como si les costase y deslumbran los primeros faros de los coches. Camina esquivando transeúntes y mira de reojo los cubos



Dettol hand wash, *Ensure germs don't shadow you.* Advertising Agency: Euro RSCG, Dubai, UAE.

de basura que aguardan afuera de los portales, pero piensa que no quiere que nadie le ponga la cara roja por tirarla en un cubo que no le corresponde y ni se acerca.

Al rato, atraviesa el descampado donde en verano montan la feria. Ahora está desierto. Bordea una tapia en ruinas detrás de la cual, a resguardo de la luz de las farolas, hay una montaña de escombros. Por un instante piensa en dejarla allí, pero se llama a sí mismo cochino y pasa de largo.

Quince minutos después llega a la puerta del restaurante. Se detiene. Titubea. Mira la bolsa, mira a ambos costados. Decide ocultarla entre dos coches y recogerla a la salida. Pero en ese mismo instante, dobla la esquina un barrendero vestido con mono y gorra verdes que empuja el manillar de un cubo cilíndrico con ruedas. El procurador sonrío abriendo mucho la boca y se interpone en su camino.

—Buenas noches —dice, levanta la bolsa de basura y señala el cubo con el mentón—, ¿le importa si...?

Repara en que los gruesos mofletes del barrendero se encarnan: se ha quedado mirando fijamente la bolsa, los labios como si fuese a expeler un anillo de humo.

—¡Que me aspen si no es una Robson-Marley! —exclama de pronto quitándose la gorra verde—. Oooh, sí, vaya que sí... diga si me equivoco, señor: Robson-Marley, modelo Pacific, de asas extensibles, 40x60, color *green fresh*.

El procurador mira la bolsa que sostiene a la altura de sus ojos.

—Pues...

—¿Sabe usted, señor...? —le corta el barrendero— perdone... ¿sabe usted que esa bolsa resiste nada menos que once pascales de presión?

—Once...

—Como lo oye, señor, testado científicamente en los laboratorios de la central de Michigan. ¿Es consciente de que podría tirarla, tal y como está, llenita de basura, desde un quinto piso y no se rasgaría ni un tanto así? —Le muestra los dedos gordo e índice como sujetando una lenteja.

—¿De veras? —responde el procurador y gira la muñeca para admirar, bajo la luz de las farolas, los contornos acharolados del fardo.

—Oooh, sí, puede usted jurarlo, señor; Robson-Marley, eso es lo que yo llamo una buena bolsa. Buena bolsa la Robson-Marley, la mejor, sin duda, oooh, sí.

—Buena... —susurra el procurador, absorto en el plástico verde—. Sí, sí... buena bolsa.

El barrendero se inclina sobre su cubo con ruedas y levanta la tapa.

—Échela —dice.

—¿Perdón? —pregunta el procurador como si volviese de un sueño.

—Que la eche —repite el otro sin levantar la cabeza.

* * *

El procurador chupa la última pata de su langosta. Con gesto melifluo contempla los ojos verdes de Erika. Una música de aerolínea navega por el restaurante.

—Estás preciosa —susurra.

Erika parece no escuchar. Se atusa sus rizos castaños, mira hacia los lados discretamente con un mohín de asco, arrugando la nariz.

—¿No hueles? —pregunta.

Él sorbe la patita con vehemencia.

—¿Perdón? —acierta a decir, entre chupada y chupada.

Erika frunce el ceño.

—Huele a... no sé, llevo toda la cena igual, me huele raro.

Un camarero de rostro aniñado aparece de la nada, saca el vino blanco de la cubitera y se acerca a rellenarles las copas. Propina sin querer una patada a la bolsa verde que descansa a los pies del procurador.

El procurador suelta la pata de langosta sobre el plato como si quemase.

—¿Mira dónde pisas, chaval! —ladra escupiéndole diminutos proyectiles blancos.

El joven camarero murmura una disculpa, hace una reverencia, se disculpa de nuevo, hace otra reverencia, rellena las copas a toda prisa, devuelve el vino a la cubitera y se aleja limpiándose la cara con la manga.

El procurador vuelve a mirar a Erika, que le observa con las cejas en alto. Se hace un silencio marmóreo, apenas distendido por la musiquilla.

—Estás preciosa —repite él sin mucha convicción.

Ella escora el tronco un tantito hacia la derecha, baja la vista, la clava en la bolsa, arruga los labios.

—¿Qué es eso?

El procurador mira al suelo. Sonríe satisfecho, como si a sus pies descansase un cachorro de raza.

—Ya sabes... Robson-Marley —ronronea.

Erika recupera la vertical y le mira con fijeza.

—¿Por qué no la dejas en el guardarropa?

—No, mujer, quita, si no molesta... Escucha —se inclina sobre la mesa como para contarle un fascinante secreto—: ¿te

fijaste en el puntapié que le dio el camarero? ¿Tú has visto qué pedazo de patada? Pues, ya ves, no le ha hecho ni un rasguño. No en vano la Robson-Marley aguanta hasta diecinueve pascales de presión; diecinueve, se dice pronto. ¿Sabes? Podrías tirarla desde un décimo piso, que no se rompería.

—Ya.

—Buena bolsa, la Robson-Marley, la mejor, sin duda. —Agarra la patita de langosta, la sorbe.

—Ya... escucha, mañana madrugo. —Erika saca la servilleta del regazo, la posa sobre el mantel—. Gracias por la cena.

—Pero... —balbucea él con disgusto, agacha la cabeza, deja la patita en el plato, se limpia las manos con la servilleta—. Comprendo. Espera, pago y te acompaño.

—No hace falta, de verdad. Termina tu langosta. Ya te llamaré.

Erika se levanta. El procurador se levanta. Se dan dos besos rozando las espinillas de ambos la bolsa de basura.

* * *

El procurador sale del dormitorio conyugal llevando en brazos con sobreesfuerzo una bolsa de basura verde del tamaño de un balón de playa que ha de sostener por arriba con el mentón. Resoplando se dobla para posarla con delicadeza sobre el parquet del pasillo. Se yergue, se seca la frente con la manga y cierra el dormitorio de un portazo. Levanta la cabeza, olfatea el aire. Olfatea, olfatea. Acerca la cara a la puerta y vuelve a olfatear, aún con mayor vehemencia. La mueca se le marchita. Echa mano al bolsillo interior de la chaqueta y saca un frasquito de colonia. Aprieta el vaporizador, rocía el marco, pulveriza igualmente la bolsa a sus pies, devuelve el frasco al bolsillo a la par que olfatea con gesto satisfecho. Dobla la espalda, agarra la bolsa, la alza con un gruñido. En vilo la transporta hasta la habitación del hijo. Al entrar, roza con la bolsa un pequeño árbol de Navidad de plástico lleno de bolas rojas al cual se enrosca un tubo de luz que palpita episódicamente llenando el cuarto de un fulgor fantasmal. El arbolito se estremece y balancea haciendo claqué sobre sus patas, pero no cae; las bolas aún continúan meciéndose cuando el árbol se detiene. El procurador se para y mira alrededor: las persianas están bajadas por completo, las cortinas anudadas la una a la otra, jirones del papel de elefantes cuelgan de la pared, las tablas de la cuna se amontonan en una esquina como un mikado, sobre el colchón puesto en el suelo hay sábanas y ropas arrebuñadas y el osito de peluche bocabajo. Deja caer la bolsa entre el arbolito y el colchón con estruendo de cacharrería. Abre un cajón del aparador y saca un costurero y unas cintas de cuero rojas. Y examina detenidamente el arbolito de Navidad.

* * *

La discoteca está a rebosar. Todo espejea. Reina un bum, bum, bum aturdidor. Apretujado por una masa de jóvenes saltones, el procurador baila frente a una pelirroja en mitad de la pista; lleva a la espalda a modo de mochila la bolsa de basura verde; la circunvalan varias vueltas del tubo de luz; por todo el contorno del fardo cuelgan pequeñas bolas rojas que rebotan. El procurador sujeta con los dedos gordos los tirantes rojos y tira ahora del uno, ahora del otro, a ritmo de la música disco. La chica ríe a carcajadas, su pelo taheño recogido en una cola de caballo latigüea. Nadie en el local les quita ojo.

—¿Cómo dijiste que se llamaba...?! —pregunta ella a voz en grito para hacerse oír sobre el fragor de los altavoces.

—¿Procurador!

Ella frunce el ceño.

—¿No, hombre, no, la bolsa!

—¿Ah, Robson-Marley! —chilla él, y cierra los ojos, y alza los brazos, y bamboleando el trasero se da media vuelta para que ella admire el bulto, empujando a varios jóvenes que protestan.

La chica se dobla de risa. Él continúa girando, meneándose; las bolas rojas botan, rebotan; las lucecitas trazan surcos blancos en el aire. La masa termina abriéndose y forma un corro en torno a ellos y bate palmas a ritmo jaleándoles.

* * *

Entran en el apartamento de la joven besándose. Sin dejar de hacerlo ella estira el brazo y cierra la puerta, pillando contra el marco la bolsa de basura verde adornada como un árbol de Navidad que el procurador lleva a la espalda.

—Perdona —se excusa.

Él sonrío, fatuo.

—Pierde cuidado, podrías tirar esta bolsa desde un piso treinta que...

Ella corta su frase poniéndole el dedo en los labios.

—Sssh... —le chista—, ya me lo has contado. Venga, vamos a mi cuarto.

Continúan besándose mientras atraviesan la casa completamente a oscuras, la bolsa iluminando estancia tras estancia como una luciérnaga moribunda transportada por el ramal de un hormiguero. Llegan al dormitorio. Se detienen a los pies de la cama, cubierta con un edredón de flores. Ella se suelta la goma de su cola de caballo y el pelo colorado le cae sobre los hombros. Agarra los tirantes para quitarle la mochila.

—¿Qué haces? —gruñe el procurador separándose de ella.

Ella le mira incrédula.

—No pretenderás acostarte conmigo con eso a la espalda.

Él aprieta los labios. Sus puños se cierran, temblorosos. Por un instante parece que va a echarse a llorar, pero respira hondo, imposta una sonrisa.

—Por supuesto que no —murmura.

Al minuto siguiente ruedan abrazados a medio desvestirse sobre el edredón de flores. En el suelo, pegada a la cama, está la bolsa; el tubo de luz palpita tristemente.

La chica aparta sus labios de los de él y mira al techo arrugando la nariz.

—¿No hueles? —pregunta.

—¿Qué quieres decir? —inquire el procurador echando hacia atrás la cabeza.

—Huele raro —insiste ella.

—Mira, si no te apetece lo dejamos.

—Sí que me apetece, es que...

—No importa —el procurador se separa, se sienta en el borde de la cama y comienza a vestirse muy digno—. No te preocupes, lo entiendo.

Ella se incorpora, atónita.

—Pero ¿qué dices?

—No pasa nada, de verdad, mujer, estas cosas se hacen con ganas o no se hacen; quizá en otra ocasión.

* * *

El procurador sale a toda prisa del dormitorio conyugal empujando un carro de supermercado en el que transporta una bolsa de basura verde grande como el saco de Papá Noel a duras penas embutida en el receptáculo enrejado. Un zumbido semejante al de los cables de alta tensión achicharra el ambiente. Deja el carro en mitad del pasillo y cierra la puerta del dormitorio conyugal con rapidez: el irritante zumbido se corta de cuajo.

Con ademán cotidiano, saca del bolsillo de la chaqueta un frasquito de colonia y pulveriza mecánicamente la puerta, el carro, la bolsa, el aire a su alrededor, a sí mismo.

Suena el timbre del portero automático.

El procurador guarda el frasco en la chaqueta, aferra con ambas manos el asidero del carro, lo maniobra nerviosamente en el estrecho pasillo hasta girarlo 180 grados, lo empuja y lo conduce a la carrera a través de la cocina. Al llegar al recibidor descuelga el telefonillo con atropello.

—¿Yolanda?... te has adelantado, mujer... espera, ya bajo.

* * *

El procurador sale del portal empujando el carro de supermercado con la bolsa. Yolanda le espera sentada en el escalón; la minifalda le obliga a tener las piernas juntas, flexionadas, hacia un lado; hace caracolillos con el dedo índice en su lacia melena negra; se gira cuando le oye salir y abre la boca como en un bostezo.

—¿Y eso? —pregunta poniéndose en pie para admirar la gigantesca bolsa de basura verde.

—Ya sabes... Robson-Marley —contesta él—. Venga, de camino a la feria te lo cuento.

El procurador echa a andar calle arriba empujando el carro con arroyo. Yolanda le sigue, le alcanza, acomoda su paso al de él. Las ruedas traquetean con escándalo metálico contra las juntas de los adoquines.

Llegan al descampado en el que está montada la feria. Cientos de personas se hacinan en la planicie entre puestos, tenderetes, atracciones. Un sarampión de luces y farolillos jaspea la noche.

—...porque en la central de pruebas de Michigan... —viene diciendo el procurador cuando las ruedas del carro de la compra se atrancan en la arena—. Mierda. Ayúdame con esto, ¿quieres? —le pide a Yolanda, dando secos empujones al manillar.

Ella no le atiende, se ha quedado mirando con ojos de niña las luces de la feria.

—Vamos a la noria. Por favor, por favor, por favor, por favor... quiero ir a la noria.

La chica echa a andar hacia el gentío, dejándole atrás. El procurador trata de seguirla, pero los ruedines se traban en la arena carraspeando.

—Espera... ¡Yolanda!

—¿La noria! —grita ella sin girarse, y prosigue caminando hasta adentrarse en la muchedumbre insectaria.

El procurador empuja el carro; a trompicones, penetra en la multitud, dejando en la arena dos renglones serpeantes. Se detiene, estira el cuello. Por un instante atisba la melena negra de Yolanda, enseguida la pierde de vista entre el oleaje de cabezas.

—Perdón... perdón... dejen paso —va diciendo a cuantos se le interponen.

Entre empellones y frenazos bordea el puesto de churros, la caseta de tiro, los coches de choque. Se detiene, jadeando.

—¿Te ayudo? —escucha a su izquierda; es una voz de mujer, grave, aterciopelada.

El procurador se vuelve. Una desconocida rubia, alta, de ojos grises, palidísima, muy delgada, con pantalón y jersey de cuello de cisne negros le observa con rostro de iceberg.

—Gra... gracias, no... no hace falta —balbucea él como si se hallase ante un ángel.

La chica no responde. Sin mudar el gesto se adelanta con paso gatuno, agarra la frontal del cubículo enrejado y tira. Con desconcierto, el procurador empuja.

—Voy a la noria —se atreve a murmurar.

Avanzan raudos, parece que la muchedumbre les abriese un corredor. Llegan frente a la valla que circunda la noria. Un operario con la cabeza rapada les corta el paso.

—Con eso no pueden entrar —dice señalando la enorme bolsa que viaja en el carro.

El procurador abre la boca para responder cuando oye la voz de Yolanda.

—¡Aquí!

El procurador levanta la cabeza, la ve: está a unos diez metros adelante, en los primeros puestos de la fila para subir a la barquilla de la noria, agitando el brazo en alto, dos boletos naranjas en la mano. El procurador contesta con una sonrisa llena de dientes, poco a poco se le borra. Mira a su izquierda: la rubia vestida de negro, como una figura helada, le interpela con sus ojos grises.

—¿Y sólo con la bolsa? —pregunta él al operario con gesto suplicante.

—No —zanja el rapado—. Deje el carro aquí, yo se lo cuido.

—¡Corre, que ya nos toca! —grita Yolanda.

El procurador repara en que la rubia posa la mano en la bolsa.

—Robson-Marley, ¿verdad? —susurra acariciando la plástica superficie.

El procurador se estremece.

—¿Deja el carro o no? —le increpa el operario.

—¡Somos los siguientes! —chilla Yolanda.

El procurador parece sólo tener ojos para la desconocida; contempla, casi hipnotizado, cómo manosea el bulto.

—¡Deja, sube tú! —le grita a Yolanda sin mirarla—. ¡No me apetece! ¡Yo te miro desde aquí!

Yolanda agacha la cabeza; pone morritos; un operario con bigote la ayuda a subir a la barquilla y echa la cadena.

La noria empieza a girar. El procurador, muy tieso, alza la vista para seguir la trayectoria circular de Yolanda. La rubia vestida de negro le coge de la mano y mira también a la chica. Yolanda les contempla a su vez desde arriba, con los ojos muy abiertos, aferrada al pasamano de la barquilla: allá abajo están los dos, firmes, muy juntos, hombro con hombro, con los mentones alzados, viéndola girar.

—Vámonos —susurra la desconocida, y suelta su mano y echa a andar.

—Espera, la bolsa —dice él maniobrando con el carro.

—Olvídala —ordena ella sin volverse.

—Pero...

—He dicho que la dejes.

El procurador suelta el manillar, la sigue mansamente.

* * *

—¿Ésta es tu habitación? —pregunta la rubia vestida de negro obligándole a detenerse frente a la puerta del dormitorio conyugal.

Un tenue zumbido llega desde el otro lado. El procurador traga saliva.

—Sí... digo no —rectifica—, ahora duermo en esa otra —señala la habitación del hijo.

La mujer le toma de la mano y agarra el pomo de la puerta.

—Entremos.

El procurador retrocede.

—No, espera... es que ese cuarto está... es que está un poco...

Calla y su silencio resalta el zumbido tras la puerta.

—Entremos —repite la rubia, y gira el pomo.

Conforme se abre la hoja, el zumbido crece y crece hasta hacerse ensordecedor. El procurador se tapa nariz y boca como si acabase de recibir un puñetazo. Ella acciona el interruptor de la luz. Sin demudar el gesto, contempla la montaña de bolsas de basura verdes apiladas hasta rozar el techo; la base del promontorio ocupa prácticamente toda la moqueta del cuarto; lo sobrevuela un denso y palpitante nubarrón de moscas de todos los tamaños: gordos moscardones verdes, moscas comunes y mosquitas de la podredumbre que zumban, zumban, zumban... Por los bultos corretean rebaños de cucarachas lustrosas, crujientes.

La mujer le obliga a quitarse la mano de la cara.

Entran cogidos del brazo. A los pies del montículo se detienen. Ella comienza a desvestirse.

* * *

Desnudos sobre la montaña de bolsas verdes, el procurador y la mujer hacen el amor espantosamente. Legiones de cucarachas corretean por sus cuerpos, destacando de manera insultante sobre la blanquísima piel de ella. Las moscas se hacinan por docenas en las comisuras de sus bocas, en sus nalgas, en las uñas de sus pies... Liban su sudor, se restriegan con las patitas los ojos caleidoscópicos, baten alas, echan a volar, rullan por los aires y regresan.

Con los revolcones y acometidas de la pareja, la montaña se va desbaratando; las bolsas caen, ruedan, preñadas de varios meses comienzan a rasgarse, sus rajadas vomitan bubones de basura, mogotes de papilla verde infestada de gusanos, madejas, ovillos de larvas que se retuercen sobre sí mismas. A medida que se revuelcan, las pieles de los amantes van rebozándose en una grumosa pasta marrón verdoso.

* * *

El procurador cierra el grifo de la ducha. Mira abajo, a la pileta: el desagüe está atascado por un líquido espeso y verdusco sobre el que flotan insectos muertos. Sale de la cabina de cristal dejando un rimero de charquitos en las baldosas del suelo. Se planta ante el espejo del lavabo, se mira a la cara, rompe a llorar, hipando. Sus lágrimas se mezclan con las gotitas de agua que le bajan desde el pelo. Sonríe con desmesura como un payaso triste, enseñándose los dientes. Puede escuchar a la mujer al otro lado de la puerta, atareada, sacando bolsas del dormitorio, arrastrándolas por el pasillo, hacia la puerta principal. ■

Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y
CRÉDITO 10 EN 1 (*) sin
gastos de emisión ni renovación



HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume
todos los gastos del cambio de hipoteca
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii™,
un Wii Fit
y el Grand Slam Tennis™



- Consola Wii™ y juego Wii Sports™
- Nuevo accesorio Wii MotionPlus™
- Juego Wii Fit™ y Wii Balance Board™
- Juego Grand Slam Tennis™

O si lo prefieres, una de estas opciones:

TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ ó 1000€

En una tarjeta regalo para que compres
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas
en tu oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o en www.banesto.es

*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Benefíciate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.
Además, *sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾*
y débito *gratis* y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, *sin ningún gasto.*

 **BANCO
POPULAR**


bancopopular.es


bancopopular.mobi


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar: teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.